

INE/CG1865/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ALDO CASTELLANOS AMAYA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León; en contra de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León; por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos por diversos conceptos utilizados en la celebración de eventos, presentando como medios de prueba 3 actas, ligas del perfil del otrora candidato denunciado y ligas de terceros así como imágenes, en el marco del Proceso Electoral Concurrentes 2023-2024, en la citada entidad. (Fojas 01 a la 67 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ALDO CASTELLANOS AMAYA EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN**” Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA, LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE ACTOS DE CAMPAÑA.** (...)*

HECHOS

- 1. El día 9 de mayo del presente año, mi representada promovió una queja en materia de fiscalización en contra de los Denunciados, misma que fue radicada bajo la clave de Expediente INE/Q-COF-UTF/1044/2024/NL en la cual se denunciaba la omisión del cumplimiento de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones correspondientes.*
- 2. Constituye un Hecho Notorio que el Denunciado se encontraba, desde la fecha en que inició el periodo de campaña electoral, hasta el cierre del mismo, efectuando Actos de Campaña encaminados a posicionar su candidatura.*
- 3. Actos de campaña en los cuales se advirtió de manera recurrente la; distribución y exhibición de diversos productos utilitarios relacionados con su campaña electoral, entre los cuales se incluyen indumentaria, vestimenta, banderas, estampas entre otros artículos y actividades, todos ellos empleados para promover directa o indirectamente la candidatura del Denunciado al cargo mencionado al rubro; **La promoción y realización de eventos públicos para abordar directamente o a través de medios de difusión a la ciudadanía; entre otros.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

4. Ahora, para efectos de ilustración respecto a algunos de los Actos de Campaña que se exponen dentro del presente escrito de ampliación, es oportuno traer a la vista de este tribunal el hecho de que el Denunciado, para efectos de la promoción de su candidatura, utilizó, entre otras de la misma naturaleza, la leyenda de "Agualeguas Azulado" relacionándola con su imagen, o la del partido, para incidir mediante ellas, en la percepción del electorado. Este hecho, además de constituir uno de carácter notorio respecto a la demarcación de referencia territorial de referencia, se comprueba mediante las siguientes imágenes:

Imagen	Descripción
	<p>De las imágenes expuestas en la columna correspondiente, se advierte que los elementos que conforman la leyenda promocional en cuestión, el término "Azulado" fue utilizado en el contexto del periodo electoral por los Denunciados para hacer alusión a la candidatura del Denunciado.</p>
	<p>Lo anterior en el sentido de que, acompañado con tal elemento, se encuentra la imagen caricaturizada del candidato, y el nombre de Agualeguas, municipio al cual contiene por la presidencia del ayuntamiento.</p>
	<p>En adición a lo anterior, el azul es, en este caso, el color que predomina en el logo y campañas del Partido Acción Nacional, mediante el cual el Denunciado contiene al cargo referido.</p>
	<p>De lo anterior, es dable y lógico concluir que la leyenda previamente citada, hace inequívocamente alusión directa a la candidatura del Denunciado.</p>

5. En tal entendido, el día 19 de mayo de 2024, el Denunciado organizó y elaboro un evento consistente en un "baile", mismo que, según constancia de diligencia de fe pública de expediente FEP-474/2024, consistió en una caravana iniciada en la cabecera municipal de Agualeguas, en la cual participaron

aproximadamente 169 vehículos, a la cual acudió el Denunciado a las 17:39 horas, quien dio un discurso sobre sus propuestas y comentó que al finalizar les darían alimentos, bebidas y el evento concluiría con un baile. Para efectos prácticos e ilustrativos, se anexará copia de la Diligencia de fe pública correspondiente al evento descrito.

6. El día 26 de mayo de 2024, el Denunciado llevó a cabo un recorrido de campaña, que concluiría con un "Evento de Baile" ambos en la Congregación Los Nogales, municipio de Agualeguas, Nuevo León.

i. El "Recorrido Los Nogales" estaba programado para dar comienzo a las 16:30 de ese mismo día



ii. El "Evento de baile" estaba programado para dar inicio concluyendo el "Recorrido Los Nogales" a las 18:00 de ese mismo día.



En este evento, como se puede observar, y como se comprueba mediante la diligencia de fe pública correspondiente, radicada con la clave FEP-515/2024, se contó con la amenización de los eventos por parte de los grupos "La Sonora Dinamita" y "Toppaz".

Con la intención de dimensionar adecuadamente el hecho de referencia, se expone la siguiente cotización, respecto a únicamente uno de los grupos amenizadores del evento referido.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL



Monterrey, Nuevo León a 07 de Junio del 2024

Presente, -

Por medio de la presente recibe un cordial saludo y a la vez le hago llegar la siguiente erogación de los siguientes artistas reconocidos para la realización de lo evento del 29.29 a 30 de Junio de Agradecimiento en General Brans

- **Sabrina Pirela** \$200 000.00
Disponibles el 28 y 29 de Junio
- **La Sonora Dinamita** \$150 000.00
Disponibles el 28 y 30 de Junio
- **Los Reales** \$50 000.00
Disponibles el 28, 29 y 30 de Junio
- **Dos Bravos** \$40 000.00
Disponibles 28, 29 y 30 de Junio
- **Los Funcionarios** \$40 000.00
Disponibles 28, 29 y 30 de Junio
- **Equipo de audio iluminación** \$50 000.00

NOTA: Los costos son más IVA

Se más por el momento agradecemos la atención brindada a lo presente y quedamos a sus órdenes

Atentamente



REPRESENTACIONES ARTÍSTICAS APADACA, S. DE RL
CALLE DE LA UNIÓN 1000, MONTERREY, NUEVO LEÓN, C.P. 64400
TEL: (81) 281 1000

De la imagen expuesta, se advierte que la mera contratación del “La Sonora Dinamita” comprende una erogación de por lo menos \$150,000.00-ciento cincuenta mil pesos.

7. El día 29 de mayo de 2024, en la plaza principal Benito Juárez, Agualeguas, Nuevo León. Se llevó a cabo un evento denominado "Gran Baile" mismo que constituyó el evento de cierre de campaña del denunciado. El evento de referencia fue promocionado, entre otros medios, de la siguiente forma:



i. Ese mismo día tal como se advierte del Acta de Diligencia de Fe Publica con clave FEP-525/2024 que, en la plaza en cuestión, pudo observar sillas, asistentes que portaban banderas y camisetas de color blanco y azul.

ii. Del mismo informe, se desprende que a las 19:00 llegó el candidato para iniciar su discurso. -Las imágenes correspondientes a los hechos aquí descritos se adjuntarán en el formato idóneo para su cotejo-

iii. Respecto al evento denominado "Gran Baile", se desprende del informe de referencia, que dio inicio a las 20:00, que a las 20:230 comenzaron a repartir comida entre los asistentes y que, por último, siendo las 21:30, empezó a tocar un grupo denominado "Grupo Parranda"

Cabe destacar, que para la realización de los eventos descritos tanto en el punto sexto, como séptimo del presente escrito, se contaron necesariamente con los gastos correspondientes a la magnitud y naturaleza de los eventos en cuestión, de los cuales destacan; Montaje de escenario y equipo de sonido; contratación de grupos musicales; gastos de preparación y servicio relativo a la entrega de comidas; costo de sueldos de personal; costo de mobiliario; costo de propaganda y productos utilitarios entre los cuales destacan principalmente playeras, gorras y banderas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

8. Ahora, durante el transcurso de las campañas electorales, el Denunciado llevó a cabo distintos Actos de Campaña, mismos que son variados y van desde entrega de propaganda utilitaria, hasta realización de eventos, pasando por recorridos, caravanas y spots publicitarios.

Con finalidades prácticas, para ilustrar a esta autoridad de los hechos relativos a este punto, procedo a exponer una tabla en la que se incluyen los Actos de referencia, tendientes a promocionar y apoyar la candidatura del Denunciado.

Toda la evidencia expuesta en la siguiente tabla fue obtenida a través de redes sociales, ya sea a través de la cuenta oficial de los Denunciados o mediante cuentas de terceros, cualquiera sea el caso, se hará la precisión en el apartado correspondiente.

No.	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
1		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, portando y entregando propaganda política, alusiva a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, camisetas, bolsas, estos con los colores representativos del partido, seudónimo y cargo del Denunciado.</p> <p>Así mismo, se pueden observar vehículos para la transportación de militantes y simpatizantes, de igual manera, la renta de equipo de sonido y botargas.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 2-dos de mayo a las 8:07 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/69BmNFMQsuH2T5e/</p>
2		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, portando y entregando propaganda política, alusiva a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN, camisetas y lonas con la imagen y seudónimo del Denunciado, de igual manera, la renta de equipo de sonido y la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, camisetas, bolsas, estos con los colores representativos del partido, seudónimo y cargo del Denunciado.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 5-cinco de mayo a las 10:05 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/ZKhTSj7LDpNwUPP/</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

<p>3</p>		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, portando y entregando propaganda política, alusiva a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras y camisetas, estos con los colores representativos del partido, seudónimo y cargo del Denunciado. Así mismo, se aprecia en dicho video, la contratación de "balucada" como parte del evento que se llevó a cabo.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 11-once de mayo a las 24:05 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/r/1prbuTSnXPYzwykj/</p>
<p>4</p>		<p>Modo: El Denunciado realizó la publicación de un video alusivo a su candidatura, este con propaganda político-electoral, del cual se percibe, una clara contratación de servicios profesionales para la elaboración y edición del mismo.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 18-dieciocho de mayo a las 20:28 horas.</p> <p>Lugar: Fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/v/UQB3XAn1R67PNxtz/</p>
<p>5</p>		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, portando y entregando propaganda política, alusiva a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetas, la renta de equipo de sonido, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, camisetas, bolsas y banderas, estos con los colores representativos, logo del partido, seudónimo y cargo del Denunciado.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 20-veinte de mayo a las 10:30 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

		<p>puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/unaSzUvGkyXDzZP6/</p>
6		<p>Modo: El Denunciado publicó un video, donde se llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, portando y entregando propaganda política, alusiva a la candidatura del mismo, como banderas con el logo del PAN, camisetas y gorras.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 28-veintiocho de mayo a las 20:50 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/9TBTS5LkUnepEs7Z/</p>
7		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, portando y entregando propaganda política, alusiva a la candidatura del mismo, como banderas con el logo del PAN.</p> <p>De igual manera, se percibe en dicha publicación, una carpa de gran tamaño, personalizada, con el logo del pan y los colores representativos del partido, la renta de equipo de sonido e inmobiliario.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 27-veintisiete de mayo a las 9:23 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/v/Y8kMpiByXPUvckY7/</p>
8		<p>Modo: El Denunciado realizó la publicación de un video alusivo a su candidatura, este con propaganda político-electoral, del cual se percibe, una clara contratación de servicios profesionales para la elaboración y edición del mismo.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 29-veintinueve de mayo a las 11:21 horas.</p> <p>Lugar: Fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/v/LZQ4kXQTieX5AGGG/</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

<p>9.</p>		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, invitando a un recorrido, alusivo a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, camisetas, bolsas, estos con los colores representativos del partido, seudónimo y cargo del Denunciado.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día treinta de abril a las 15:31 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/8onBu39SLfuBz79A/</p>
<p>10.</p>		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, en un recorrido, alusivo a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, camisetas, bolsas, estos con los colores representativos del partido, seudónimo y cargo del Denunciado.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 25-veinticinco de abril a las 08:02 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/r/fW3FRC1QWwJQJ3QN/</p>
<p>11.</p>		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, en un recorrido, alusivo a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, camisetas, bolsas, estos con los colores representativos del partido, seudónimo y cargo del Denunciado.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 25-veinticinco de abril a las 07:35 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/ofipMjbdHen1kH8V/</p>

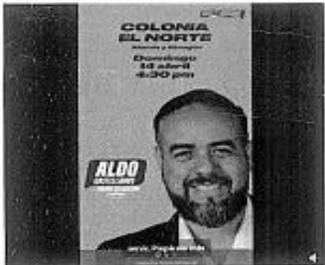
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

12.		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, invitando a un recorrido, alusivo a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, camisetas, bolsas, estos con los colores representativos del partido, seudónimo y cargo del Denunciado.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 23-veintitrés de abril a las 08:47 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/tMvvquvCyv2xYUdE/</p>
13.		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, en un recorrido, alusivo a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, camisas, chamarras, estos con los colores representativos del partido, seudónimo y cargo del Denunciado.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 22-veintidos de abril a las 08:13 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/fkWJzKfcaGjPMGvK/</p>
14.		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, invitando a un recorrido, alusivo a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, camisetas, bolsas, estos con los colores representativos del partido, seudónimo y cargo del Denunciado.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

		<p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 20-veintitrés de abril a las 15:05 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/SKMAACwBsWEjyHNW/</p>
15.		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, en un recorrido, alusivo a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetitas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, camisas, chamarras, bolsas, estos con los colores representativos del partido, seudónimo y cargo del Denunciado.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 19-diecinueve de abril a las 08:57 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/SpRWvNRbcAqyYszb/</p>
16.		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, invitando a un recorrido, alusivo a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetitas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, camisetitas, bolsas, estos con los colores representativos del partido, seudónimo y cargo del Denunciado.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 16-dieciséis de abril a las 20:57 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/jcAqoyPpKmA8uVj5/</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

17.		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, en un evento, alusivo a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, camisas, chamarras, bolsas, estos con los colores representativos del partido, seudónimo y cargo del Denunciado.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 15-quince de abril a las 09:02 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/8UfyX1dTp2EXKl9b/</p>
18.		<p>Modo: El Denunciado realizó la publicación de un video alusivo a su candidatura, este con propaganda político-electoral, del cual se percibe, una clara contratación de servicios profesionales para la elaboración y edición del mismo.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 12-doce de abril a las 13:18 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/v/v71BG6t4xVcTp_vjN/</p>
19.		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, en un recorrido, alusivo a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, camisas, chamarras, bolsas, estos con los colores representativos del partido, seudónimo y cargo del Denunciado.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 12-doce de abril a las 08:56 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

		<p>puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/8jvNuFNeTULnCjEn/</p>
20.		<p>Modo: El Denunciado realizó la publicación de un video alusivo a su candidatura, este con propaganda político-electoral, del cual se percibe, una clara contratación de servicios profesionales para la elaboración y edición del mismo.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 09-nueve de abril a las 16:31 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/v/87SFTM9H2YY1VwJwJw/</p>
21.		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, en un evento, alusivo a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetitas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, camisas, chamarras, bolsas, estos con los colores representativos del partido, seudónimo y cargo del Denunciado, además la renta de espacios para albergar grandes cantidades de gente y letreros personalizados.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 08-ocho de abril a las 08:47 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/j3ahPTUq12oNGLTF/</p>
22.		<p>Modo: El Denunciado realizó la publicación de un video alusivo a su candidatura, este con propaganda político-electoral, del cual se percibe, una clara contratación de servicios profesionales para la elaboración y edición del mismo.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 05-cinco de abril a las 11:05 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

		<p>fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/v/bsjch9txYb2dga/</p>
23.		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, en un evento, alusivo a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, camisas, chamarras, bolsas, estos con los colores representativos del partido, seudónimo y cargo del Denunciado.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 04-cuatro de abril a las 09:11 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/JPPKMv7TXC7E9ivq/</p>
24.		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, en un recorrido, alusivo a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, camisas, lonas, bolsas, estos con los colores representativos del partido, seudónimo y cargo del Denunciado.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 03-tres de abril a las 10:23 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/qRRvDJEG2gK2Fbf/</p>
25.		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, portando y entregando propaganda política, alusiva a la candidatura del mismo, como; camisetas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: lonas, estas con los colores representativos y el logo del partido,</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 2-dos de abril a las 22:09 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/yEL4IPnTxcKANmo/</p>
26.		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, portando y entregando propaganda política, alusiva a la candidatura del mismo, como; banderas con el logo del PAN y camisetas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: calcomanías y lonas, estos con los colores representativos, logo del partido, imagen, seudónimo y cargo del Denunciado.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 1-uno de abril a las 18:58 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/pxlBdvthg7uwYw6B/</p>
27.		<p>Modo: El Denunciado llevó a cabo un acto de campaña dentro del cual se le percibe a él y a su equipo, portando y entregando propaganda política, alusiva a la candidatura del mismo, como; lonas personalizadas de gran tamaño y camisetas, además de la entrega de artículos promocionales utilitarios, entre los cuales se encuentran: banderas con el logo del PAN.</p> <p>Así mismo, se pueden observar la renta de equipo de sonido e inmobiliario.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 1-uno de abril a las 10:02 horas.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

	<p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento fue publicado en su perfil de Facebook, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/JcmcVxLmXbGdANqR/</p>
--	--

CUENTAS EXTERNAS

1		<p>Modo: El denunciado llevó a cabo un acto de campaña en el cual se aprecia a él, su equipo, un grupo grande de personas en la descripción de la publicación se dice que aproximadamente fueron más de 600 padres de familia y más de 400 niños portando propaganda política como playeras, gorras y banderas con logos del PAN.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 2 - dos de mayo a las 9:08 horas.</p> <p>Lugar: Esto se llevó a cabo en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente el evento se publicó en la red social de facebook por parte de un ciudadano, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/photo/?fbid=3232686543542546&set=pcb.3232695366874997</p>
2		<p>Modo: El denunciado llevó a cabo un acto de campaña tipo recorrido en donde se logra observar a un grupo de personas tales como adultos y niños portando propaganda política del PAN como playeras, gorras y alzando banderas.</p> <p>Tiempo: La publicación fue difundida el día 17 - diecisiete de mayo a las 6:39 horas.</p> <p>Lugar: Este recorrido se llevó a cabo en una colonia en el municipio de Agualeguas en el Estado de Nuevo León, posteriormente el evento se publicó en la red social de facebook por parte de un ciudadano, el cual se puede observar en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/brayannoel.costillamontanez/videos/405073245835879</p>
3		<p>Modo: El denunciado llevo a cabo un recorrido como acto de campaña en donde se le ve a el y grupo de personas portando playeras, gorras y banderas del PAN.</p> <p>Tiempo: La publicación se llevo a cabo el día 10 - diez de mayo a las 8:52 horas.</p> <p>Lugar: El evento se llevo a cabo en calles de la plaza principal del municipio de Agualeguas en el Estado de Nuevo Leon, posteriormente se publico en la red social de Facebook por parte de un ciudadano, el cual se puede observar el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/photo/?fbid=3239449299532937&set=a.390088314469064</p>
4		<p>Modo: El denunciado llevó a cabo un acto de campaña tipo recorrido en donde se observa a el y a grupo de personas caminando alzando banderas y portando propaganda política como playeras y gorras del Partido PAN.</p> <p>Tiempo: La publicación se llevó a cabo el día 9 - nueve de mayo a las 13:35 horas.</p> <p>Lugar: El evento se llevó a cabo en las calles del municipio de Agualeguas, Nuevo Leon, posteriormente un ciudadano publicó el video en la red social de Facebook, el cual se puede observar el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/brayannoel.costillamontanez/videos/1424337381392795</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

<p>5</p> 	<p>Modo: El denunciado llevó a cabo un acto de campaña tipo recorrido en donde se observa a el y a grupo de personas denominados "los azulados" caminando alzando banderas y portando propaganda política como playeras y gorras del Partido PAN.</p> <p>Tiempo: La publicación se llevó a cabo el día 13 - trece de mayo a las 20:25 horas.</p> <p>Lugar: El evento se llevó a cabo en las calles del municipio de Agualeguas, Nuevo Leon, posteriormente un ciudadano publicó el video en la red social de Facebook, el cual se puede observar el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/hKDbY44ghWYtd9iM/</p>
<p>6</p> 	<p>Modo: El denunciado llevó a cabo un acto de campaña tipo recorrido en donde se observa a el y a grupo de personas denominados "los azulados" caminando alzando banderas y portando propaganda política como playeras y gorras del Partido PAN.</p> <p>Tiempo: La publicación se llevó a cabo el día 9 - nueve de mayo a las 16:25 horas.</p> <p>Lugar: El evento se llevó a cabo en las calles del municipio de Agualeguas, Nuevo Leon, posteriormente un ciudadano publicó el video en la red social de Facebook, el cual se puede observar el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/v/5yRNvU7LDRZ1EbHv/</p>
<p>7</p> 	<p>Modo: El denunciado llevó a cabo un acto de campaña tipo recorrido en donde se observa a el y a grupo de personas denominados "los azulados" caminando alzando banderas y portando propaganda política como playeras y gorras del Partido PAN.</p> <p>Tiempo: La publicación se llevó a cabo el día 15 - quince de mayo a las 20:13 horas.</p> <p>Lugar: El evento se llevó a cabo en las calles del municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente un ciudadano publicó el video en la red social de Facebook, el cual se puede observar el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/ikwkaZZ4Jvog3nqe/</p>
<p>8</p> 	<p>Modo: El denunciado llevó a cabo un acto de campaña tipo recorrido en donde se observa a el y a grupo de personas denominados "los azulados" caminando alzando banderas y portando propaganda política como playeras y gorras del Partido PAN.</p> <p>Tiempo: La publicación se llevó a cabo el día 12 - doce de mayo a las 15:48 horas.</p> <p>Lugar: El evento se llevó a cabo en las calles del municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente un ciudadano publicó el video en la red social de Facebook, el cual se puede observar el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/v/6EYqEKccnzDQptSV/</p>
<p>9</p> 	<p>Modo: El denunciado llevó a cabo un acto de campaña tipo recorrido en donde se observa a el y a grupo de personas denominados "los azulados" caminando alzando banderas y portando propaganda política como playeras y gorras del Partido PAN.</p> <p>Tiempo: La publicación se llevó a cabo el día 25 - veinticinco de mayo a las 12:39 horas.</p> <p>Lugar: El evento se llevó a cabo en las calles del municipio de Agualeguas, Nuevo León, posteriormente un ciudadano publicó el video en la red social de Facebook, el cual se puede observar el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/share/p/weKqHTQExUbSChPv/</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**



9. De lo anterior, se desprende que el Denunciado ha realizado por lo menos 39 eventos, entre los cuales destacan los expuestos en los apartados 5, 6, 7 y 8 de este apartado de campaña en los reportes correspondientes en congruencia con la normativa de fiscalización correspondiente y lineamientos de fiscalización aplicables a la entidad.

No obstante, lo anterior, en la página del INE, dentro del apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, se expone de manera pública el detalle del resultado de los informes previamente citados, mostrando una clara discrepancia entre la realidad de los hechos y los datos de operaciones, gastos y actos de campaña reportados por los Demandados.

Tal discrepancia queda evidenciada, en este caso individual, dentro del reporte de gastos obtenido del portal citado con anterioridad, particularmente respecto al total de gastos, pues reporta únicamente un total de \$25,386.88 - veinticinco mil, trescientos ochenta y seis pesos 88/100 MXN.

Se adjuntará dentro del apartado correspondiente del presente curso, el desglose detallado de los ingresos y erogaciones del Denunciado por concepto de gastos de campaña. Mediante el contraste de lo expuesto en la Queja de origen y en esta ampliación, contra los datos expuestos en el desglose de gastos, se advierte la evidente omisión de reporte de gastos, así como el notorio rebase del tope de gastos mismo.

Lo anterior resulta en un beneficio inobjetable para la candidatura del Denunciado, dado que la omisión o negligencia en el reporte de ingresos,

gastos y operaciones vinculadas con Actos de Campaña de una candidatura específica provoca una incertidumbre considerable entre los demás contendientes.

En virtud de los Hechos anteriormente expuestos, a continuación, se exponen dentro del presente curso, las disposiciones legales que fundamentan que las omisiones del Denunciado, representarían una infracción al no reportar de manera íntegra los ingresos, gastos y/o operaciones relacionadas con los Actos de Campaña manifestados con anterioridad.

**SE REPRODUCEN LA NORMATIVA EXPUESTA EN LA QUEJA ORIGINAL,
ASÍ COMO EL CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO.**

En relación con los hechos previamente expuestos y a partir del análisis minucioso de la documentación aportada como prueba, cuyo detalle se encuentra desarrollado en el apartado correspondiente, se solicita a esta autoridad competente que considere en su totalidad todos los hechos presentados en este escrito de ampliación. Es imperativo que se tomen en cuenta para la adecuada integración del monto correspondiente a la omisión de reporte de gastos por parte de los Denunciados. Esta consideración resulta esencial para garantizar que las medidas de apremio que esta autoridad determine estén en proporción directa con la magnitud real de los gastos de campaña efectivamente realizados.

Es indispensable subrayar que la omisión de reporte de gastos constituye una grave transgresión a los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir el proceso electoral. La documentación probatoria presentada evidencia de manera contundente las discrepancias significativas entre los gastos reportados y los efectivamente ejecutados, lo cual amerita una intervención decisiva de esta autoridad para sancionar dichas irregularidades. La integración correcta y completa de los montos omitidos es crucial no solo para la justicia del caso concreto, sino también para la preservación de la equidad en la contienda electoral.

Por tanto, se insta a esta autoridad a adoptar una postura firme y decisiva, aplicando las medidas de apremio pertinentes y proporcionales a la verdadera dimensión de los gastos de campaña no reportados. La aplicación de dichas medidas no solo servirá para sancionar la conducta omisiva de los Denunciados, sino también para enviar un mensaje claro y contundente sobre la intransigencia ante cualquier forma de opacidad y deshonestidad en el manejo de recursos durante el proceso electoral. De esta manera, se reforzará la integridad del sistema democrático y se garantizará la confianza ciudadana en la imparcialidad y rigor de las instituciones electorales.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

✚ Pruebas técnicas. Consistentes en:

- 49 (cuarenta y nueve) imágenes¹.
- 37 (treinta y siete) links de la red social Facebook²:

1. <https://www.facebook.com/share/p/69BmNFfhQsuHZTSq/>
2. <https://www.facebook.com/share/p/iZKhTSj7LDpNwUPP/>
3. <https://www.facebook.com/share/r/iprbuTSnXPYzwyki/>
4. <https://www.facebook.com/share/v/UQB3XAn1R67PNxtz/>
5. <https://www.facebook.com/share/p/unaSzUvGkyXDzZP6/>
6. <https://www.facebook.com/share/p/9TBTS5LkUnepEs7Z/>
7. <https://www.facebook.com/share/v/Y8kMpibyXPUvcKy7/>
8. <https://www.facebook.com/share/v/LZQ4kXQTieX5AGGG/>
9. <https://www.facebook.com/share/p/8onBu39SLfuBz79A/>
10. <https://www.facebook.com/share/r/fW3FRctQWwjQJ3QN/>
11. <https://www.facebook.com/share/p/ofipMJbDHen1kH8V/>
12. <https://www.facebook.com/share/p/tMvvquvCyv2xYUdE/>
13. <https://www.facebook.com/share/p/fkWJzKfcaGjPMGvK/>
14. <https://www.facebook.com/share/p/SKMAACwBsWEJyHNW/>
15. <https://www.facebook.com/share/p/SpRWvNRbcAqyySzb/>
16. <https://www.facebook.com/share/p/jcAqoyPpKmA8uVj5/>
17. <https://www.facebook.com/share/p/8UfyX1dTp2EXKi9b/>
18. <https://www.facebook.com/share/v/v71BG6t4xVcTpvjN/>
19. <https://www.facebook.com/share/p/8jvNuFNeTULnCiEn/>
20. <https://www.facebook.com/share/v/87SFTM9H2YY1WuJu/>
21. <https://www.facebook.com/share/p/j3ahPTUq12oNGLTF/>
22. <https://www.facebook.com/share/v/bcJch9txYb4b2dga/>
23. <https://www.facebook.com/share/p/JPPKMv7Txc7E9ivq/>
24. <https://www.facebook.com/share/p/qRRvDjEg2gK2Fbf/>
25. <https://www.facebook.com/share/p/yeLi4tPnTxcKANmo/>
26. <https://www.facebook.com/share/p/pztBdwthq7uwYw6B/>

¹ Visibles en las fojas 06 a la 24 del presente proyecto de resolución.

² Visibles en las fojas 09 a la 24 del presente proyecto de resolución.

27. <https://www.facebook.com/share/p/JcmcVxLmXbGdANqR/>
28. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=3232686543542546&set=pcb.3232695366874997>
29. <https://www.facebook.com/brayannoel.costillamontanez/videos/405073245835879>
30. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=3239449299532937&set=a.390088314469064>
31. <https://www.facebook.com/brayannoel.costillamontanez/videos/1424337381392795>
32. <https://www.facebook.com/share/p/hKDbY44ghWytd9iM/>
33. <https://www.facebook.com/share/v/5yRNvU7LDRZ1EbHv/>
34. <https://www.facebook.com/share/p/ikwkaZZ4Jvog3nqe/>
35. <https://www.facebook.com/share/v/6EYqEKccnzDQptSV/>
36. <https://www.facebook.com/share/p/weKqHTQExUbSCbPy/>
37. <https://www.facebook.com/brayannoel.costillamontanez/posts/pfbid02tzzHi6mwA34vdyscqNhxZavvZxitujugqyhkngDeXKDSa21YotGsLDwNFXCAbwql>

✚ **Documental privada.** consistente en la copia simple de 3 (tres) actas de fechos EXP. FEP-474/2024, EXP. FEP-515/2024 y EXP. FEP-525/2024.

✚ **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

✚ **Instrumental de actuaciones.**

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento del escrito de queja. El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda relativo a los hechos denunciados por el quejoso en los que presenta links del otrora candidato incoado. (Fojas 68 a la 73 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 74 a la 75 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 76 a la 79 del expediente).

V. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27817/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja referido. (Fojas 80 a la 83 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27817/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito de queja. (Fojas 84 a la 87 del expediente).

VII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1549/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento

de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 88 a la 93 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1854/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en el marco de la revisión de informes de campaña fueron objeto de observación los conceptos denunciados, y proporcionara la matriz de precios a efecto de cuantificar el monto del beneficio obtenido. (Fojas 244 a la 249 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al quejoso. El doce de junio de dos mil veinticuatro, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/28210/2024, a la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 94 a la 100 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28211/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se requirió información al Partido Acción Nacional, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 101 a la 112 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se recibió respuesta por parte del sujeto obligado señalado.

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28212/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se requirió información al Partido Revolucionario Institucional, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 113 a la 124 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 125 a la 132 del expediente).

“(…)

**I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL:**

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solamente acompaña imágenes fotográficas difusas con supuestas ubicaciones y publicaciones electrónicas, las que no se encuentran adminiculadas con medios de prueba que corroboren los extremos pretendidos por la actora, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.

*Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de la existencia real de los eventos y supuestas publicaciones que denuncia, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia, durante el actual proceso electoral.

*- **Que los supuestos actos descritos hayan generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.***

*Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar,*

así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:

(...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta

en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de la pinta de bardas en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28213/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se requirió información al Partido de la Revolución Democrática, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i)

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 133 a la 144 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se recibió respuesta por parte del sujeto obligado señalado.

XII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León, Aldo Castellanos Amaya.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/1066/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se requirió información a Aldo Castellanos Amaya otrora candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León; asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 145 a la 170 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Aldo Castellanos Amaya dio contestación al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, respectivamente, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 151 a la 152 y 171 a la 208 del expediente).

“(…) en atención al contenido del Oficio número INE/JLE/NL/10066/2024, comparezco ante la autoridad electoral nacional para responder, en tiempo y forma, y en apego a lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el requerimiento de información que se formula por una supuesta denuncia en materia de fiscalización enderezada en mi contra.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

En el oficio que se responde a través del presente documento se dice que el 09 de junio de 2024, la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, recibió una queja en mi contra suscrita por Johnatan Raúl Ruíz Martínez, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante esa Junta Local, por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos por diversos conceptos utilizados en la celebración de eventos de campaña.

En esta infundada y genérica acusación, el denunciante pretende probar los hechos denunciados tomando como medios de prueba a) 3 actas; b) ligas de redes sociales de terceros así como de la mía propia; e imágenes de las que en modo alguno pueden acreditarse circunstancias de tiempo, modo y lugar y que no están relacionados de manera directa con los hechos que el quejoso pretende acreditar sino con hechos secundarios.

De la revisión al requerimiento de información que se contesta, se desprenden los presuntos gastos no reportados son los siguientes:

- 1) Conceptos de gastos utilizados en los eventos celebrados los días 19, 26 y 29 de mayo de 2024, para los cuales el denunciante presentó tres actas levantadas por personal del OPLE de Nuevo León;*
- 2) Conceptos de gastos visibles en links correspondientes a cuentas de terceros; y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña y;*
- 3) Conceptos de gastos visibles en links correspondientes al perfil del candidato denunciado en Facebook, los cuales, en caso de ser acreditados, el quejoso solicita sumar al tope de gastos de campaña.*

(...)

Por cuestión de método en primer lugar me pronunciaré respecto a los conceptos denunciados y que se encuentran vinculadas con publicaciones en redes sociales:

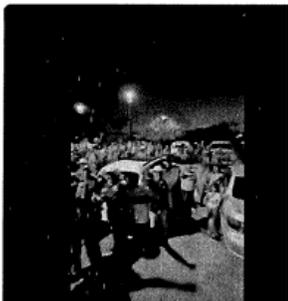
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	Respuesta
<ul style="list-style-type: none"> • Playeras, • Gorras y • Banderas. 	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=3232686543542546&set=pcb.3232695366874997</p>	 <p> <small>Noel Castilla</small> <small>2 likes</small> AVER COTITAMOS CON LA PRESENCIA DE MAS DE 800 SUS PADRES A PASAR UNA TARDE AGRADECABLE EN COMPAÑERIAS CON MAS DE 400 NIÑOS DE 3 A 12 GRACIAS A LA COLOPIA COMUNAL LLAMADA LAS MUJOS AMOR NO HAY TAREA DE CONSERVACION Y TU YA DICIENDE SIQUA LO MUYOJO DE LO BUENO PORQUE LO BUENO SOLO EN ESTOS TIEMPOS </p>	<p>Del contenido de las URL de Facebook citadas por la autoridad electoral en su requerimiento de información, por sí mismo no configura un ilícito en materia de fiscalización, ya que la supuesta publicidad denunciada y referida por el quejoso, extraída de Facebook, y que supuestamente beneficia a mi candidatura, no corresponde a mi cuenta oficial ni al partido, por lo que se desconoce la procedencia de estas.</p>
	<p>https://www.facebook.com/brayannoel.costillamo/ntanez/videos/405073245835879</p>	 <p> <small>Noel Castilla</small> <small>1 like</small> QUELE A ESTARON TAN SOLO UN DIA DE LA VICTORIA A UNOS QUE AGRADECIDAS SE VUELAN A PANTAR DE AZUL </p>	<p>Sobre esta temática en diversas sentencias del TEPJF se ha considerado que las pruebas relativas al contenido de redes sociales, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tienen como premisa esencial que se trata pruebas técnicas, las cuales son Insuficientes por sí solas para acreditar los hechos denunciados y, para fincar responsabilidades, ya que esas pruebas deben ser perfeccionadas con otros elementos adicionales.</p>
	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=3239449299532937&set=a.390088314469064</p>	 <p> <small>Noel Castilla</small> <small>1 like</small> <small>Muy buena das</small> </p>	<p>En este sentido, las publicaciones en redes sociales de terceras personas son insuficientes para acreditar os supuestos gastos de campaña, ya que el denunciante debió aportar elementos adicionales que generen elementos de convicción y mayor certeza sobre la ubicación, día, hora y fecha en que pudo haberse observado el gasto.</p> <p>Sirve de sustento la jurisprudencia 47/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	Respuesta
	https://www.facebook.com/brayannoel.costillamontanez/videos/1424337381392795		<p>SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.</p> <p><i>En esta temática, la valoración de las publicaciones aportadas de las redes sociales solo constituyen indicios de los hechos que se pretenden acreditar, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que necesariamente que fue la fecha de su exposición; máxime que en el caso en concreto no se proporcionaron referencias de identificación de los eventos, recorridos y reuniones atribuidos.</i></p>
	https://www.facebook.com/share/p/hKDbY44ghWYtd9iM/		<p><i>De igual forma, el ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante carece de precisiones mínimas respecto de los hechos denunciados, puesto que el material de las publicaciones es endeble y estéril para tener por cierto el gasto que afirma, existió</i></p>
	https://www.facebook.com/share/v/5yRNvU7LDRZ1EbHv/		<p><i>En consecuencia, de las pruebas técnicas no es posible advertir elementos que acrediten con certeza el lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y objetos denunciados, toda vez que el denunciante se limitó a enumerar conceptos de gastos, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto, así como su respectivo evento, en el transcurso de la campaña denunciado.</i></p>
	https://www.facebook.com/share/p/ikwkaZZ4Jvog3nqe/		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	Respuesta
	https://www.facebook.com/share/v/6EYqEKccnzDQptSV/		De ahí que la UTF está imposibilitada para conocer sobre la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la legislación electoral en materia de fiscalización y se solicita que se declaren infundados los gastos denunciados.
	https://www.facebook.com/share/p/weKqHTQExUbSCbPy/		

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	Respuesta
<p>Artículos domésticos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • licuadoras, • refrigeradores, • microondas, • lavadoras, • parrillas y • televisores 	https://www.facebook.com/brayannoel.costillamontanez/posts/pfbid02tzzHi6mwA34vdyscqdnhXZavvZxitujugqyhkngDeXKDSa21YotGsLDwNFXCabwq/		<p>En la queja, el denunciante solo se limita a poner esta imagen para tratar de acusarme de haber realizado un evento de campaña en el que dice que regalé artículos electrodomésticos, tales como licuadoras, refrigeradores, hornos de microondas, lavadoras, parrillas, televisores, etc, ello, con motivo del día de las madres.</p> <p>Sin embargo, el quejoso solo aporta esta imagen de una cuenta de facebook de un tercero, liga que por cierto ya no cuenta con la publicación, ya que al recibir esta infundada</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

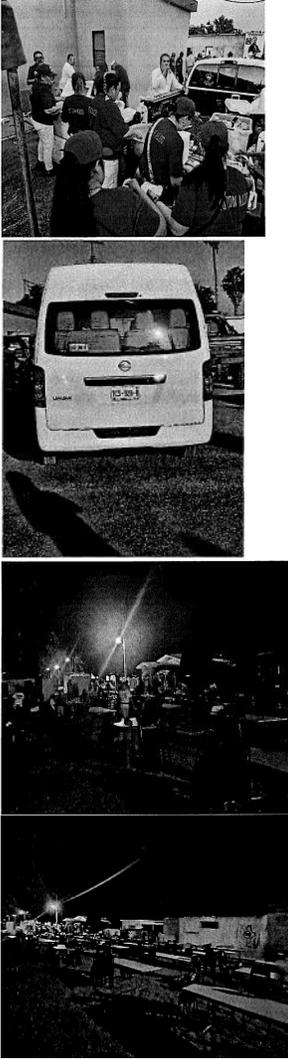
Concepto denunciado	Prueba	Contenido	Respuesta
			<p><i>denuncia inspeccioné los sitios de internet, y esta publicación ha sido retirada.</i></p> <p><i>Independientemente de eso, la autoridad electoral debe infundar esta queja, ya que el denunciante no hace ni el mínimo esfuerzo por vincular sus pruebas meramente técnicas con circunstancias de tiempo, modo ni lugar, por lo que sus imputaciones deben ser declaradas infundadas.</i></p> <p><i>Además de que como ya se señaló, las publicaciones en redes sociales de terceras personas son insuficientes para acreditar los supuestos gastos de campaña, ya que el denunciante debió aportar elementos adicionales que generen elementos de convicción y mayor certeza sobre la ubicación, día, hora y fecha en que pudo haberse observado el gasto.</i></p> <p><i>Sirve de sustento la jurisprudencia 47/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENOCÉNICA LOS HECHOS QUE CONTIENEN. En esta temática, la valoración de las publicaciones aportadas de las redes sociales solo constituyen indicios de los hechos que se pretenden acreditar, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que necesariamente que fue la fecha de su exposición; máxime que en el caso en concreto no se proporcionaron referencias de identificación de los eventos, recorridos y reuniones atribuidos.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	Respuesta
			<p><i>De igual forma, el ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante carece de precisiones mínimas respecto de los hechos denunciados, puesto que el material de las publicaciones es endeble y estéril para tener por cierto el gasto que afirma, existió.</i></p> <p><i>En consecuencia, de las pruebas técnicas no es posible advertir elementos que acrediten con certeza el lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y objetos denunciados, toda vez que el denunciante se limitó a enumerar conceptos de gastos, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto, así como su respectivo evento, en el transcurso de la campaña denunciado.</i></p> <p><i>De ahí que la UTF está imposibilitada para conocer sobre la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la legislación electoral en materia de fiscalización y se solicita que se declaren infundados los gastos denunciados.</i></p>

Evento denunciado del 19 de mayo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	Respuesta
<p>Evento 19 de mayo</p> <p>Caravana de vehículos Gorras en color azul Playeras azules Alimentos y bebidas; Baile.</p>	<p>FEP-474/2024</p> <p>“(…) Que, siendo las 16:30 horas del día 19 de mayo de 2024, me constituí a la Cabecera municipal de Agualeguas, al arribar pude observar diversos vehículos y personas con playeras y gorras en color azul, al llegar me presenté con las personas organizadoras del evento(…) siendo las 16:42 horas inició la Caravana de vehículos y finalizó en la Congregación Los Garzas con un aproximado de 169 vehículos; siendo las 17:39 horas arribó el Candidato quien procedió a dar un discurso sobre sus propuestas y al finalizar se les comentó que les darían alimentos y bebidas, y dicho evento finalizó con un baile. (…)”</p>		<p>Por lo que hace a los señalamientos relativos a la presencia de gorras y de playeras, se informa a la autoridad electoral que éstos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), particularmente en la póliza 7BDA5DB1, la cual está asociada a la factura cuyo folio fiscal es 7BDA5DB1-EF99-40B6-B14E- BC11C316B707.</p> <p>Por cuanto hace a la caravana de vehículos en la Fede Hechos FEP-474/2024 del OPLE de Nuevo León (NL) no configuran la existencia de algún ilícito en materia de fiscalización, ya que la caravana fue realizada por iniciativa de personas simpatizantes a mi candidatura, quienes tienen reconocidos y garantizados sus derechos fundamentales de libertad de expresión y de asociación.</p> <p>La caravana fue una modalidad de expresión y de adhesión a una opción política que no puede ser reprochable desde la fiscalización, pues no configuró ningún gasto que debiera ser reportado. Lo mismo aplica para los supuestos alimentos, bebidas y el baile, no fueron hechos propios de mi candidatura, por lo tanto se desconoce la procedencia de ello.</p> <p>Por otro lado, la Fede Hechos FEP-474/2024 del OPLE de NL no es el documento ni acto de autoridad idóneos para imputar conductas antijurídicas en materia de fiscalización, ya que ningún OPLE está facultado para verificar actos en esa materia, esa facultad le</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	Respuesta
			<p><i>corresponde exclusivamente al INE a través de su Unidad Técnica de Fiscalización. Incluso, en el ACUERDO del OPLE por el que se comunica a MC la realización de la Fe de Hechos por ellos solicitada, el propio OPLE reconoce su incompetencia en materia de fiscalización. Al respecto, dice lo siguiente el acuerdo SEXTO:</i></p> <p><i>Improcedencia. Por otra parte, el compareciente en su escrito, solicita se realice un registro de los gastos del inmobiliario, entrega de bienes, grupos musicales, alimento, botellas de agua, medios de transporte y/o cualquier otra erogación consecuencia del desarrollo de dicho evento. Así como, inspeccionar y registrar, en su caso, el uso de vehículos oficiales pertenecientes al ayuntamiento de Agualeguas. Nuevo León, a los alrededores del lugar donde se desarrolla el evento.</i></p> <p><i>Al respecto, de lo anterior se advierten elementos que pueden considerarse un acto o hecho en materia de fiscalización, por lo que esta autoridad electoral es incompetente para dar fe de los hechos antes descritos, y la solicitud para esos efectos resulta improcedente en términos del artículo 30, fracción II, inciso b. del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.</i></p> <p><i>Asimismo, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.</i></p>

Evento denunciado del 26 de mayo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	Respuesta
<p>Evento Baile del 26 de mayo.</p> <p>“La Sonora Dinamita” y grupo “Toppaz”</p>	<p>FEP-501/2024</p> <p>“(…) Evento, en la calle Aramberri (calle del tinaco), en donde se encontraban mesas y sillas y a un costado de estas se observó un escenario en donde estarían presentándose grupos musicales como Toppaz y La Sonora Dinamita, quienes estarían amenizando el evento, en el lugar me entreviste con una persona del género femenino, quien no proporciono su nombre por motivos de seguridad, quien me comentan que el evento que se realiza es independiente y que es privado (...) también comenta que me dará acceso para que pueda constatar que en el interior del mismo no hay ningún tipo de publicidad política tanto en el área de las mesas ni en el escenario (...)”</p>		<p>Las manifestaciones vertidas por la parte denunciante en el caso del supuesto baile de la Sonora Dinamita y Grupo Toppaz, se trata de hechos que no están relacionados con mis actividades de campaña y que categóricamente los niego.</p> <p>Cabe señalar que de la propia Fe de Hechos FEP-501/2024 del OPLE de NL, se da cuenta que el evento denunciado se trata de un evento privado que no está relacionado con mi campaña.</p> <p>Se afirma lo anterior, ya que en el acta se da cuenta del testimonio de una ciudadana en el que claramente se manifiesta que es un evento independiente y e carácter privado y que no está relacionado con un evento de carácter político que se estaba realizando a unos 200 metros de distancia.</p> <p>De igual forma, la ciudadana señala que le dio acceso al funcionario al evento privado a efecto de que pueda constatar la inexistencia de propaganda política en donde se llevaba a cabo el evento, de las cuales el funcionario tomó fotografías.</p> <p>En este sentido, el acta ofrecida por el denunciante no solo no acredita que el evento denunciado pertenezca a mi campaña, sino que de dicha documental se acredita que se trata de un evento de carácter privado y en el que no se da cuenta de algún vínculo con mi campaña ni candidatura.</p> <p>En apoyo de lo anterior, a continuación se presentan 3 imágenes, la primera corresponde a la foja 1 de la Fe</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	Respuesta
			<p><i>de Hechos y las siguientes 2 muestran la distancia geográfica en la que ocurrieron los dos eventos, el baile y el político:</i></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;"><small>INSTITUTO ESTATAL ELECCIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN</small> <small>FEP- 5012024</small></p> <p>En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en las instalaciones que ocupa este Instituto Electoral a 26-ventosés de mayo del año 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito licenciado Juan Carlos Rodríguez Moreno, Analista asistente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de acuerdo a las facultades que me fueron conferidas mediante oficio IEEPCAL/DIRPRO/2024, de fecha 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 87, fracción XIV, 105, fracción V, 358, fracción II, y 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 12 fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el Servicio de la función de la Oficina Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en cumplimiento a la diligencia encomendada en fecha 25-veinticinco de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, derivado del escrito de solicitud de fe pública signado por el C. Mario Antonio Guerra Castro, Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, y el C. Aldo Castellanos Araya, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Aguilaguas Nuevo León, en el cual se me solicita que me conste en el lugar señalado, y haga constar de manera objetiva los elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia de forma prioritaria de lo solicitado, por lo cual se procede a dar fe y certificar los siguientes hechos:</p> <p>Que, en fecha 26 de mayo de 2024, siendo las 18:35 horas, me constó en <u>Calle Arambert (calle del frasco) en la colonización San Nogueles en el municipio de Apabouana, Nuevo León</u> por así constar en las numeraciones de las vías.</p> <p>Acto seguido, una vez constituido en la dirección ya referida en el párrafo inmediato anterior, pude apreciar que se estaba llevando a cabo un evento, en la calle Arambert (calle del frasco), en donde se encontraban mesas y sillas y a un costado de estas se observó un escenario en donde estarían presentándose grupos musicales como Topper y La Giróna Diamita, quienes estarían amenizando el evento, en el lugar me entrevisté con una persona del género femenino, quien me proporcionó su nombre por motivos de seguridad, quien me comentó que el evento que se realiza es independiente y que es privado, también me comentó que el evento que se realiza a unos 200 metros de distancia es el perteneciente a un partido político pero que desconoce el mismo y no sabe los motivos de este, también comenta que me dará acceso para que pueda constatar que en el interior del mismo no hay ningún tipo de publicidad política tanto en el área de las mesas ni en el escenario, y después de realizar la toma de las grafías procedo a retirarme del lugar, como se podrá constatar con las imágenes anexadas a la presente diligencia.</p> </div> 

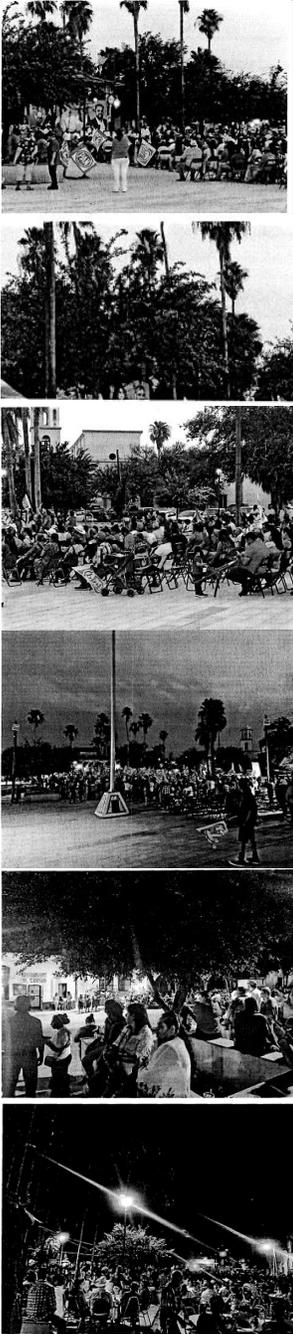
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	Respuesta
			

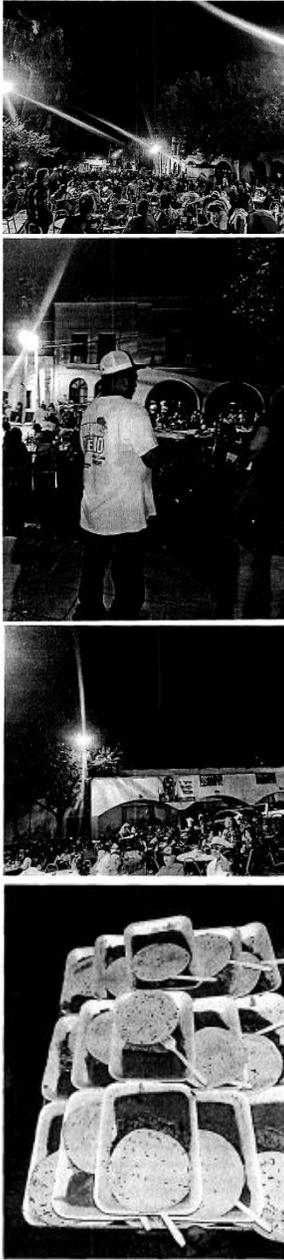
Evento 29 de mayo

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	Respuesta
<p>Evento 29 de mayo.</p> <p>Sillas, Banderas de color blanco con azul, Playeras azules, Mesas, Alimentos y Presentación de grupo denominado "Grupo parranda"</p>	<p>FEP-525/2024</p> <p>"(...) Plaza Principal Benito Juárez, ubicada en el municipio de Agualeguas, hago constar que; en dicha plaza pude observar sillas, además que los asistentes portaban banderas de color blanco con azul y algunas personas vestían playeras en color azul. (...) se instalaron mesas y acomodaron las sillas alrededor de estas. (...) pude observar que empezaron a repartir platos con comida entre los asistentes, por último, siendo las 21 :30 horas empezó a tocar un grupo quienes se hicieron llamar "Grupo Parranda" (...)"</p>		<p>Es importante aclarar que el acto político que realicé fue celebrado de manera previa al baile y evento de recreo amenizado por el Grupo Parranda y que refiere el denunciante.</p> <p>Por lo que categóricamente afirmo que ese baile, y todo lo que narra el quejoso asociado al baile, no es un hecho del que se me pueda imputar responsabilidad en materia de fiscalización.</p> <p>Conforme al principio jurídico que dice: "el que acusa está obligado a probar", en este caso, el denunciante solo se limita a hacer unas cuantas manifestaciones genéricas y aporta solo pruebas técnicas, que por su naturaleza gozan del vicio de la manipulabilidad, o bien, por sí mismas no prueban la existencia de un ilícito, como en este caso acontece, por lo que, respetuosamente se pide al</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	Respuesta
			<p><i>INE declarar infundado este procedimiento.</i></p> <p><i>Ahora bien, se reconoce el acto político ocurrido horas antes que el acto recreativo, y se reconoce la existencia de banderas de color blanco con azul y playeras. Asimismo, se informa a la autoridad electoral que éstos se encuentran debidamente reportados en el SIF, respectivamente en las pólizas número 1 de la concentradora, cuya factura es 8BD2C6C5-3A60-46DF-B483-5F786E5655AC, así como la póliza 7BDA5DB1, la cual está asociada a la factura cuyo folio fiscal es 7BDA5DB1-EF99-40B6-B14E-BC11C316B707.</i></p> <p><i>Sin embargo, se niegan las manifestaciones vertidas por la parte denunciante relativas a un supuesto evento de cierre de campaña con baile, sillas, mesas, alimentos y presentación del "Grupo Parranda", del que se me quiere imputar responsabilidad en materia de fiscalización, al ser hechos no propios.</i></p> <p><i>Cabe señalar que, el contenido de la Fe de Hechos del OPLE de NL FEP-525/2024 no acredita por sí misma la existencia, de algún ilícito en materia de fiscalización, no solo porque el OPLE no está facultado para verificar actos en esa materia, sino porque de la Fe de Hechos del OPLE de NL FEP- 525/2024 no se puede probar que el baile denunciado esté relacionado con mi candidatura o que las sillas y gastos que involucra el mismo puede ser atribuido a mi campaña.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	Respuesta
			<p><i>Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha dicho que ese tipo de ACTAS deben "describir la totalidad de hechos observados, a fin de generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó de ser el caso, la adecuada defensa de los sujetos a cabo la actividad correspondiente como una garantía de seguridad jurídica que además permitirá, obligados en la materia. De forma que, para considerar que se trata de un acto válido y, por tanto, que cumple con el principio de legalidad debe contener dichos datos, máxime que ahí se describen conductas, hechos o actos que pueden dar lugar a sanciones para los partidos y candidaturas" (SUP- RAP-193/2024).</i></p> <p><i>Tomando como referencia tal criterio de esta Sala Superior, se considera que el contenido de la Fe de Hechos no es el idóneo para colmar las pretensiones de la persona quejosa, por dos razones: 1, el OPLE no es competente para observar actos de fiscalización y, 2, por si eso no fuere suficiente, en la Fe de Hechos del OPLE de NL FEP-525/2024 la persona fedataria omite asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ahí consigna, es decir, no señaló detalladamente los actos o circunstancias que vinculen a la campaña del sujeto denunciado con los actos que se pretender imputarle; las imágenes por sí mismas no vinculan a la campaña con un posible gasto no reportado, es decir, no es posible, del contenido de la Fe de Hechos FEP-525/2024, asociar indubitablemente a la candidatura denunciada con el</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Concepto denunciado	Prueba	Contenido	Respuesta
			<p>supuesto evento no reportado, lo que entrañaría la necesidad de establecer un beneficio existente a la campaña por la realización del espectáculo.</p> <p>Cabe señalar que el espectáculo ocurrió después del acto de campaña que fue celebrado por mi equipo, lo cual acredito con la solicitud que en su momento hice al ayuntamiento, en el que se da cuenta que mi evento se realizó en la plaza principal Benito Juárez el 29 de mayo en un horario de 17:00 a 19:30 horas.</p> <p>En tanto que el evento que se denuncia se llevó a cabo entre las 19:45 y las 23:50 horas en las vialidades de Zaragoza y Guerrero, sin que el mismo estuviera vinculado con mi evento de cierre de campaña.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="1003 1205 1305 1465"> <p style="text-align: center;">Evento Partido Acción Nacional</p>  </div> <div data-bbox="1003 1499 1305 1696"> <p style="text-align: center;">Evento denunciado</p>  </div> </div>

1. Por lo que hace al **requerimiento número 1**, en la que se pide: "Las pólizas que amparen el registro contable de los conceptos denunciados"

RESPUESTA:

Se adjuntan a la presente contestación la póliza que consigna los registros contables solicitadas por la autoridad.

2. Respecto del **requerimiento número 2**, en la que la UTF solicita: "en caso de haberse tratado de una aportación en especie remitir copia del recibo de aportación que amparen los conceptos denunciados."

RESPUESTA:

En estos casos contenidos en el requerimiento de información que se responde no hubo aportaciones. Los banderines fueron transferidos por la concentradora; está reportado en el SIF.

3. En cuanto al **requerimiento número 3**, en el que se pide: "El valor monetario de la propaganda, la facturas que amparen la compra de la publicidad, así también remita copia de la póliza de cheque, comprobante de transferencia o estado de cuenta con el que acredite el pago"

RESPUESTA

Como se mencionó, los bienes referidos en el requerimiento de información se adjuntan a la presente respuesta; está reportado en el SIF.

4. Sobre el **requerimiento número 4**, que pide: "Muestra fotográfica de los bienes o servicios materia de investigación del presente procedimiento".

RESPUESTA

Las muestras fotográficas obran en el SIF.

5. Por lo que hace al **requerimiento número 5**, en el que la autoridad pide: "Copia del permiso o documento que ampare el consentimiento, permiso o autorización para la colocación de la propaganda denunciada."

RESPUESTA

Ni en la queja ni en el requerimiento de información que se responde se advierte denuncia por este concepto de gasto, por lo que no aplica responderlo.

6. Respecto del **Requerimiento número 6**, en el que la UTF pide lo siguiente: "Las aclaraciones o información que estime pertinentes".

RESPUESTA

(...)

Argumentación adicional en relación con los eventos 26 y 29 de mayo:

En relación con las Fe de Hechos del OPLE de NL, debe decirse que no está facultado para verificar eventos en materia de fiscalización, por lo tanto, el personal que levanta esas Fe de Hechos no está dotado de la atribución para verificar eventos de los que pueda deducir posibles ilícitos en materia de fiscalización, pues la facultad la tiene exclusivamente el Instituto Nacional Electoral.

Respecto del contenido de las Fe de Hechos del OPLE de NL, lo narrado en las mismas no configuran en automático un beneficio electoral; de acuerdo a las

pretensiones del quejoso, presuntamente no reportado, ya que no existe sustento jurídico para determinar que esas imágenes aportadas en la queja generan algún tipo de beneficio en automático a los partidos políticos y/o a la candidatura señalada, debido a que esos elementos no están concatenados con algún otro medio de prueba que pueda reforzar la convicción del quejoso y se trata de eventos que no están vinculados con mi candidatura como las propias actas lo refieren.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, si bien las actas de las visitas de verificación hacen prueba plena sobre los hechos asentados, ello no implica que cualquier información ahí registrada genere certeza, si no se levanta con los datos mínimos necesarios para tal efecto (SUP-RAP-193/2024).

Por ejemplo, si un acta de verificación de la UTF no incluye los requisitos necesarios para tener por cierta alguna falta asentada en ese documento, no puede servir de base para acreditar la infracción, pues vulneraría el principio de seguridad jurídica y el derecho que todo gobernado tiene a una defensa adecuada.

Similar decisión se adoptó la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP- 87/2024. Asimismo, la Sala Superior ya analizó y se pronunció en cuanto a la omisión de asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta INE-VW- 0001838, en las diversas sentencias SUP-RAP-173/2024, SUP-RAP-187/2024 y SUP-RAP-190/2024. Por ello, debe tener la autoridad fiscalizadora debe tener especial cuidado en considerar el contenido de las Fe de Hechos del OPLE de NL.

En cuanto hace al tema de si una propaganda electoral debe ser cuantificada y contabilizada a los sujetos obligados, resulta necesario determinar previamente si TEPJF ha establecido lo siguiente.

*En la tesis **LXIII/2015**, de rubro: **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**, se establece que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.*

En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña que deba ser imputado a alguna candidatura, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

FINALIDAD, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

TEMPORALIDAD, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,

TERRITORIALIDAD, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En el caso que nos ocupa, se sostiene que no se actualiza LA FINALIDAD, ya que los elementos aportados en la queja para probar la pretensión del denunciante no indican de forma indubitable e inequívoca que se tuvo un beneficio con esa presunta propaganda para allegarse del voto ciudadano.

Por ello, se respetuosamente se pide a la autoridad fiscalizadora declarar infundada esta queja.

*Por todo lo anterior, respetuosamente pido a la autoridad electoral me tenga por inocente frente a las infundadas, vagas, insostenibles e insustanciales acusaciones que hace el denunciante en su queja. En efecto, la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

(...)

XIII. Solicitud de información por parte del representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, escrito de Johnatan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la referida entidad, mediante el cual presentó solicitud de información relativa a la candidatura de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” del Ayuntamiento de Agualeguas Nuevo León. (Fojas 209 a la 210 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29078/2024, la Unidad de Fiscalización, informó a la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto las

causas por las cuales se encontraba impedida para proporcionar la información solicitada. (Fojas 211 a la 219 del expediente).

XIV. Razones y constancias. La Unidad de Fiscalización realizó razones y constancias respecto de consultas realizadas en cuentas de correo institucionales, en el Sistema Integral de Fiscalización y en páginas de internet, mismas que se enlistan a continuación:

No.	Fecha	Contenido	Fojas del expediente
1	25-06-2024	Búsqueda realizada en internet a fin de verificar los links de la red social Facebook presentados en el escrito de queja.	220 a la 223
2	26-06-2024	Consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de las pólizas que amparan el registro contable de los conceptos de gasto de la contabilidad de Aldo Castellanos Amaya.	224 a la 226

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30946/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación del contenido de las ligas presentadas en el escrito de queja. (Fojas 227 a la 231 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1798/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió, el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/863/2024 relacionada con la certificación solicitada. (Fojas 232 a la 243 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32615/2024, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, remitiera copia certificada de tres Fe Públicas, mismas que fueron presentadas en copia simple por el quejoso. (Fojas 250 a la 253 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCNL/US/268/2024 la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León remitió la información solicitada. (Fojas 294 a la 320 del expediente).

XVII. Acuerdo de alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, punto I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de **setenta y dos horas** manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 257 a la 258 del expediente).

XVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33626/2024 07/07/2024	259 a la 265 del expediente	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta por parte del sujeto obligado
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33627/2024 07/07/2024	266 a la 272 del expediente	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta por parte del sujeto obligado
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33628/2024 07/07/2024	273 a la 279 del expediente	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta por parte del sujeto obligado
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33629/2024 08/07/2024	280 a la 286 del expediente	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta por parte del sujeto obligado
Aldo Castellanos Amaya	INE/UTF/DRN/33744/2024 07/07/2024	287 a la 293 del expediente	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta por parte del sujeto obligado

XIX. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL

Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.
Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados ante esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁶; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁷.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato denunciado.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Una vez establecido lo anterior, se desarrollan cada uno de los apartados a continuación:

⁶ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

- **Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.**

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce las siguientes causales de improcedencia:

“(…)

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(…)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(…)”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como

constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad⁸.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁹.

⁸ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

⁹ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados. Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. En tales casos, se desechará de plano el escrito de queja.

Sin embargo, el escrito de queja presentado por el quejoso no solamente se basó en conceptos denunciados en los links de la red social Facebook, del perfil de Aldo Castellanos Amaya, situación que se observará en el siguiente apartado.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Johnatan Raúl Ruíz Martínez, representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los

de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, **cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que **forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría** de los Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)”***

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja detallado en el **Antecedente I** de la presente Resolución, se detectó que el quejoso en otras cuestiones denunció a la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por la celebración de 3 (tres) eventos presuntamente realizados el diecinueve, veintiséis y veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro; así como por la entrega y uso de propaganda política consistente en banderas, camisetas, gorras, bolsas, vehículos para transporte de militantes y simpatizantes, renta de equipo de sonido y otros visibles en 27 (veintisiete) links correspondientes al perfil del otrora candidato denunciado en la red social Facebook.

Asimismo, tal y como se advierte de lo descrito con anterioridad los hechos y pruebas contenidas en los anexos de los oficios de seguimiento a Dirección de

Auditoría, detallados en el **Antecedente VII** de la presente Resolución, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León en contra de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en el perfil de Facebook del otrora candidato denunciado.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, por la celebración de 3 (tres) eventos presuntamente realizados el diecinueve, veintiséis y veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro; así como por la entrega y uso de propaganda política consistente en banderas, camisetas, gorras, bolsas, vehículos para transporte de militantes y simpatizantes, renta de equipo de sonido y otros visibles en 27 (veintisiete) links correspondientes al perfil del otrora candidato denunciado.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de la red social Facebook realizadas desde el perfil del otrora candidato denunciado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a

los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados; g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe correspondiente¹⁰; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de

¹⁰ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹², cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

*“(...)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
(...)”*

¹¹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹² Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”**, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹³, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Nuevo León, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Entidad	Cargo	Campaña			Segundo periodo			Tercer periodo			Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta oficio de errores y omisiones	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a oficio de errores y omisiones				
Nuevo León	Diputaciones Locales	domingo, 31 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la Unidad de Fiscalización en cumplimiento al Plan de Contingencia

¹³ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL

de la Operación del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente, lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, fue en una temporalidad **anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que fue la **fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento de los escritos de queja fueron notificados a la Dirección de Auditoría en los términos señalados en el **Antecedente VII**.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1549/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** los escritos de queja, solo por cuanto a los hechos referentes a la omisión de reportar gastos de propaganda electoral visibles en el perfil del otrora candidato denunciado en la red social Facebook.

4. Estudio de fondo. Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si los integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a Presidente Municipal de Agualeguas, Nuevo León; omitieron reportar ingresos o gastos por concepto de uso y entrega de propaganda política consistente en gorras, banderas y playeras, además de caravana de vehículos, entrega de

electrodomésticos, conceptos derivados de eventos consistentes en: sillas, mesas, grupos musicales y entrega de alimentos y bebidas y el probable rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 así como 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) e) e i) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley.

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

*i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.
(...)"*

Así, el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues,

con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

De los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que el instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- Razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, respecto de la búsqueda realizada en internet a fin de verificar los links de la red social Facebook presentados en el escrito de queja, consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de las pólizas que amparan el registro contable de los conceptos de gasto de la contabilidad de Aldo Castellanos Amaya.
- Certificación elaborada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.
- Copias certificadas de las actas de Fe Públicas levantadas por el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- ✚ La copia simple de tres actas de fe de hechos EXP. FEP-474/2024, EXP. FEP-515/2024 y EXP. FEP-525/2024, presentadas por el quejoso.
- ✚ Documentación remitida por el otrora candidato Aldo Castellanos Amaya en su respuesta al emplazamiento y a los respectivos requerimientos de información.
- ✚ Respuesta del Partido Revolucionario Institucional.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- ✚ Las 49 (cuarenta y nueve) imágenes presentadas por el quejoso.
- ✚ 37 (treinta y siete) links de la red social Facebook.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2022, referente a los alcances de las pruebas documentales.¹⁴

Así las cosas, una vez valorados los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

Origen del procedimiento

El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a Presidente Municipal de Agualeguas, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por los siguientes hechos:

- ✚ La presunta omisión de reportar ingresos o gastos relativos a:
 - Caravana de vehículos.
 - Uso y entrega de gorras, playeras, alimentos y bebidas
 - Organización de baile.
 - Contratación y presentación de grupos musicales.
 - Sillas y mesas.
 - Entrega de artículos electrodomésticos.

¹⁴ “PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL

Ahora bien, para acreditar su dicho, el quejoso adjuntó a su escrito, 49 (cuarenta y nueve) imágenes, 37 (treinta y siete) links de la red social Facebook y copia simple de 3 (tres) actas de fe hechos EXP. FEP-474/2024, EXP. FEP-515/2024 y EXP. FEP-525/2024, presuntamente expedidas por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, solo por cuanto a lo que hace a:

- ✚ Los conceptos de gastos utilizados en los eventos celebrados los días diecinueve, veintiséis y veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, los cuales están certificados en tres actas levantadas por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y a
- ✚ Los conceptos de gastos visibles en links de Facebook correspondientes a cuentas de terceros; y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña establecido en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. Gastos visibles en las redes sociales que se encuentran reportados.

APARTADO B. Gastos denunciados que no se acreditan del material probatorio.

APARTADO C. Omisión de reporte de gastos por la celebración de un evento el 19 de mayo de dos mil veinticuatro.

APARTADO D. Omisión de reporte de gastos por la celebración de un evento el 26 de mayo de dos mil veinticuatro.

APARTADO E. Omisión de reporte de gastos por la celebración de un evento el 29 de mayo de mayo de dos mil veinticuatro.

E.1. Existencia de playeras azules, sillas y banderas blanco con azul en el evento llevado a cabo el 29 de mayo de 2024 a las 19:00 horas.

E.2. Presentación del grupo parranda, entrega de alimentos, sillas y mesas en el evento que se llevó a cabo el 29 de mayo de 2024 a las 21:30 horas.

APARTADO F. Rebase al tope de gastos topes de campaña.

APARTADO G. Determinación de la responsabilidad de los sujetos denunciados

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. Gastos visibles en las redes sociales que se encuentran reportados.

En el presente apartado se analizará la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de los links de Facebook de cuentas de terceros consistentes en:

- Playeras,
- Gorras y
- Banderas.

Ahora bien, para acreditar su dicho, el quejoso adjuntó a su escrito capturas de pantalla y links de la red social Facebook, los cuales fueron certificados en los términos que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Prueba	Contenido	Certificación						
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=3232686543542546&set=pcb.3232695366874997</p>		<p>1. https://www.facebook.com/photo/?fbid=3232686543542546&set=pcb.3232695366874997</p>  <p>Ingresado el link al buscador correspondiente, se observa la foto de una (1) publicación del dos (2) de mayo del perfil de "facebook", del usuario: "Noel Costilla", visualizando un (1) grupo de personas de ambos géneros y una (1) niña, las personas en su mayoría visten prendas de color azul y blanco y pantalones oscuros, leyéndose en algunas -playeras- "ALDO", distinguiendo el emblema del partido político denominado: Partido Acción Nacional. La mayoría de las personas sostienen un (1) móvil con luz encendida, otros tienen el pulgar alzado hacia arriba; también se observan banderas de color azul con blanco, distinguiendo de nueva cuenta el emblema del partido político denominado: Partido Acción Nacional. En medio de la imagen resalta una (1) persona de género masculino denominado: Partido Acción Nacional. En medio de la imagen resalta una (1) persona de género masculino, complexión robusta, tez morena, cabello corto y barba oscura, sonrisa reflejada en el rostro, viste camisa blanca y pantalón azul oscuro.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>						
<p>https://www.facebook.com/brayannoel.costillamontanez/videos/405073245835879</p>		<p>2. https://www.facebook.com/brayannoel.costillamontanez/videos/405073245835879</p>  <p>La liga electrónica enlaza a una (1) publicación de la red social denominada: "facebook", de fecha diecisiete (17) de mayo del perfil "Noel Costilla", apreciando el texto: "BUENOS DIAS, YA HUELE A ESTAMOS A TAN SOLO 16 DIAS DE LA VICTORIA, A UNOS CUANTOS DIAS DE QUE AGU... Ver más", visualizando material audiovisual con duración de doce segundos (00:00:12), donde se observa un (1) grupo de personas de ambos géneros, visten en su mayoría pantalones oscuros, playeras blancas y azules, izan banderas del mismo color apreciando el emblema del partido político conocido como: Partido Acción Nacional. En la parte frontal de la imagen del video se aprecia en color azul y morado la palabra: "VIERNES".</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="font-size: small;">PARTE INICIAL DE VIDEO</td> <td style="font-size: small;">PARTE MEDIA DE VIDEO</td> <td style="font-size: small;">PARTE FINAL DE VIDEO</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>	PARTE INICIAL DE VIDEO	PARTE MEDIA DE VIDEO	PARTE FINAL DE VIDEO			
PARTE INICIAL DE VIDEO	PARTE MEDIA DE VIDEO	PARTE FINAL DE VIDEO						
								
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=3239449299532937&set=a.390088314469064</p>		<p>3. https://www.facebook.com/photo/?fbid=3239449299532937&set=a.390088314469064</p>  <p>El hipervínculo direcciona al portal conocido como: "facebook", donde se encuentra alojada una (1) imagen dividida en tres (3) secciones, apreciando grupos de personas de ambos géneros transitando la vía pública, visten playeras azules y blancas, en su mayoría tienen pantalones oscuros e izan banderas del mismo color que las playeras, distinguiendo el emblema del partido político conocido como: Partido Acción Nacional, resaltando en el segundo cuadro dos (2) personas de género masculino, complexión delgada y robusta, tez morena y blanca respectivamente, cabello corto y barbas oscuras, visten traje oscuro, uno (1) viste camisa azul y el otro camisa blanca con corbata azul.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>						

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Prueba	Contenido	Certificación						
<p>https://www.facebook.com/brayannoel.costillamontanez/videos/1424337381392795</p>		<p>4. https://www.facebook.com/brayannoel.costillamontanez/videos/1424337381392795</p>  <p>El hiperenlace dirige a la red social conocida como "facebook", apreciando una (1) publicación del nueve (9) de mayo del perfil: "Noel Costilla", que aloja material audiovisual con duración de ocho minutos con veintitrés segundos (00:08:23), apreciando un (1) grupo de personas de ambos géneros, en su mayoría visten playeras azules y blancas, izan banderas del mismo color que las playeras, distinguiendo el emblema del partido político conocido como: Partido Acción Nacional. Continuando, algunas personas sujetan letras de color azul oscuro donde se lee: "ALDO", apreciando a su vez dos (2) personas de ambos géneros: la primera de tez blanca, complejión robusta, tez morena, cabello y barba oscura, viste camisa azul, saco gris y pantalón oscuro; la otra de complejión delgada, tez blanca, cabello corto y barba oscura, viste traje oscuro, camisa blanca y corbata azul oscura. -----</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 33%;">PARTE INICIAL DE VIDEO</td> <td style="width: 33%;">PARTE MEDIA DE VIDEO</td> <td style="width: 33%;">PARTE FINAL DE VIDEO</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.-----</p>	PARTE INICIAL DE VIDEO	PARTE MEDIA DE VIDEO	PARTE FINAL DE VIDEO			
PARTE INICIAL DE VIDEO	PARTE MEDIA DE VIDEO	PARTE FINAL DE VIDEO						
								
<p>https://www.facebook.com/share/p/hKDbY44ghWytd9iM/</p>		<p>5. https://www.facebook.com/share/p/hKDbY44ghWytd9iM/</p>  <p>La liga electrónica enruta al portal de internet denominado: "facebook", relativa a una (1) publicación de fecha trece (13) de mayo, del perfil: "Norma Garza Villarreal", apreciando el siguiente texto: "ORALE EQUIPO, AZULADO, Aldo Castellanos Amaya". Debajo se encuentra inserta una (1) imagen fraccionada en cuatro (4) recuadros, apreciando grupos de personas que visten playeras azules y blancas, tienen alzado alguno de los dos (2) brazos. En medio de la imagen se aprecian dos (2) emoticones de puños cerrados en color amarillo y un (1) corazón azul. ----</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.-----</p>						
<p>https://www.facebook.com/share/v/5yRNvU7LDRZ1EbHv/</p>		<p>6. https://www.facebook.com/share/v/5yRNvU7LDRZ1EbHv/</p>  <p>El hiperenlace direcciona al portal conocido como "facebook", observando una (1) publicación del nueve (9) de mayo del perfil: "Norma Garza Villarreal", donde se lee: "Otro video bonito Azul, Aldo Castellanos Amaya", en el que se encuentra inserto material audiovisual con duración de un minuto con veinte segundos (00:01:20), visualizando un (1) grupo de personas de ambos géneros que visten playeras blancas, azules y naranjas; izan banderas de color azul y blanco donde se observa el emblema del partido político conocido como: Partido Acción Nacional, y otros izan banderas de color naranja. -----</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 33%;">PARTE INICIAL DE VIDEO</td> <td style="width: 33%;">PARTE MEDIA DE VIDEO</td> <td style="width: 33%;">PARTE FINAL DE VIDEO</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.-----</p>	PARTE INICIAL DE VIDEO	PARTE MEDIA DE VIDEO	PARTE FINAL DE VIDEO			
PARTE INICIAL DE VIDEO	PARTE MEDIA DE VIDEO	PARTE FINAL DE VIDEO						
								

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Prueba	Contenido	Certificación						
<p>https://www.facebook.com/share/p/ikwkaZZ4Jvog3nqe/</p>		<p>7. https://www.facebook.com/share/p/ikwkaZZ4Jvog3nqe/</p>  <p>El link enruta al portal virtual conocido como: "facebook", observando una (1) publicación del perfil: "Norma Garza Villarreal", leyéndose el siguiente párrafo: "BUEN DIA, SIGUE TRABAJANDO EN EQUIPO AZULADO, CON Aldo Castellanos Amaya", visualizando cuatro (4) personas de género masculino con el pulgar derecho alzado; destacando la persona que se encuentra en el margen derecho de la imagen, de género masculino, complexión delgada, tez morena, cabello corto oscuro, barba entrecana, viste camisa azul donde se lee: "ALDO CASTELLANOS ALCALDE", apreciando a su vez el emblema del partido político denominado: Partido Acción Nacional.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>						
<p>https://www.facebook.com/share/v/6EYqEKccnzDQptSV/</p>		<p>8. https://www.facebook.com/share/v/6EYqEKccnzDQptSV/</p>  <p>El hiperenlace direcciona al portal denominado: "facebook", apreciando una (1) publicación de fecha doce (12) de abril del perfil: "Lupita Morin", debajo se lee: "LA ESCONDIDA AGUALEGUAS N.L. ...Ver más", observando material audiovisual con duración de veinte segundos (00:00:20), donde se aprecian niños y niñas, un (1) grupo de personas de ambos géneros que en su mayoría visten playeras azules y blancas, en medio del grupo de personas se visualiza una (1) persona de género masculino, complexión robusta, tez morena, cabello corto y barba entrecana, viste camisa azul y pantalón oscuro. Las personas descritas tienen uno (1) o ambos brazos extendidos hacia arriba, con los pulgares alzados.</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="font-size: 8px;">PARTE INICIAL DE VIDEO</td> <td style="font-size: 8px;">PARTE MEDIA DE VIDEO</td> <td style="font-size: 8px;">PARTE FINAL DE VIDEO</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>	PARTE INICIAL DE VIDEO	PARTE MEDIA DE VIDEO	PARTE FINAL DE VIDEO			
PARTE INICIAL DE VIDEO	PARTE MEDIA DE VIDEO	PARTE FINAL DE VIDEO						
								
<p>https://www.facebook.com/share/p/weKqHTQExUbSCbPy/</p>		<p>9. https://www.facebook.com/share/p/weKqHTQExUbSCbPy/</p>  <p>La liga virtual enruta a la página conocida como: "facebook", observando una (1) publicación del perfil: "Norma Garza Villarreal", de fecha veinticinco (25) de mayo, leyéndose el siguiente enunciado: "Hola, siguen trabajando equipo Azulado". Debajo se aprecia una (1) imagen en la que se observan siete (7) personas de género masculino con el brazo derecho o izquierdo levantado hacia el frente y con el pulgar derecho e izquierdo alzado. Al centro de las personas se encuentra una (1) de complexión robusta, tez morena, cabello corto oscuro, barba entrecana, viste camisa y pantalón azul claro.</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>						

En razón de que se acreditó la existencia de los links denunciados, la autoridad instructora requirió información y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias del expediente, por lo que, se encuentra agregado a las constancias del mismo, escrito signado por Aldo Castellanos Amaya,

otrora candidato a Presidente Municipal de Agualeguas, Nuevo León, contestando lo siguiente:

“(…)

Del contenido de las URL de Facebook citadas por la autoridad electoral en su requerimiento de información, por sí mismo no configura un ilícito en materia de fiscalización, ya que la supuesta publicidad denunciada y referida por el quejoso, extraída de Facebook, y que supuestamente beneficia a mi candidatura, no corresponde a mi cuenta oficial ni al partido, por lo que se desconoce la procedencia de estas.

Sobre esta temática en diversas sentencias del TEPJF se ha considerado que las pruebas relativas al contenido de redes sociales, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tienen como premisa esencial que se trata pruebas técnicas, las cuales son Insuficientes por sí solas para acreditar los hechos denunciados y, para fincar responsabilidades, ya que esas pruebas deben ser perfeccionadas con otros elementos adicionales.

En este sentido, las publicaciones en redes sociales de terceras personas son insuficientes para acreditar os supuestos gastos de campaña, ya que el denunciante debió aportar elementos adicionales que generen elementos de convicción y mayor certeza sobre la ubicación, día, hora y fecha en que pudo haberse observado el gasto.

Sirve de sustento la jurisprudencia 47/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En esta temática, la valoración de las publicaciones aportadas de las redes sociales solo constituyen indicios de los hechos que se pretenden acreditar, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que necesariamente que fue la fecha de su exposición; máxime que en el caso en concreto no se proporcionaron referencias de identificación de los eventos, recorridos y reuniones atribuidos.

De igual forma, el ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante carece de precisiones mínimas respecto de los hechos denunciados, puesto que el material de las publicaciones es endeble y estéril para tener por cierto el gasto que afirma, existió

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

En consecuencia, de las pruebas técnicas no es posible advertir elementos que acrediten con certeza el lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y objetos denunciados, toda vez que el denunciante se limitó a enumerar conceptos de gastos, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto, así como su respectivo evento, en el transcurso de la campaña denunciado.

De ahí que la UTF está imposibilitada para conocer sobre la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la legislación electoral en materia de fiscalización y se solicita que se declaren infundados los gastos denunciados.

(...)

Se adjuntan a la presente contestación la póliza que consigna los registros contables solicitadas por la autoridad.

(...)"

Derivado de la respuesta brindada por el otrora candidato incoado, se levantó razón y constancia de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, respecto al ID Contabilidad "12657", correspondiente a los sujetos obligados "Fuerza y Corazón x Nuevo León y Aldo Castellanos Amaya", y se integraron las constancias relacionadas con los hechos investigados en el presente procedimiento, consistentes en: pólizas, contratos, recibos de aportación, facturas, muestras y cotizaciones que amparan el registro contable de los conceptos de gasto.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Playeras	No señala cantidad	Playera cuello redondo color azul a 3 tintas para el Candidato a la Alcaldía de Agualeguas Aldo Castellanos Amaya.	Póliza Normal, Diario, Número 2	* Factura por un importe de \$19,082.00 7BDA5DB1-EF99-40B6-B14E-BC11C316B707 *XML correspondiente * Muestra (Imagen) EV 1 * Muestra (Imagen) EV 2 * Muestra (Imagen) EV 3 * Muestra (Imagen) EV 4 * Muestra (Imagen) EV 5 * Muestra (Imagen) Whatsapp image 2024-06-19
2	Gorras	No señala cantidad	Gorra color azul con logotipo para el Candidato a la Alcaldía de Agualeguas Aldo Castellanos Amaya	Póliza Normal, Diario, Número 2	* Factura por un importe de \$19,082.00 7BDA5DB1-EF99-40B6-B14E-BC11C316B707 *XML correspondiente * Muestra (Imagen) EV 1 * Muestra (Imagen) EV 2 * Muestra (Imagen) EV 3 * Muestra (Imagen) EV 4

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
					* Muestra (Imagen) EV 5 * Muestra (Imagen) Whatsapp image 2024-06-19
3	Banderas	No señala cantidad	Bandera mediana de tela color azul Bandera mediana de tela color blanco	Póliza Normal, Diario, Número 1	* Factura por un importe de \$37,120.00 8bd2c6c5-3a60-46df-b483-5f786e5655ac *XML correspondiente * WhatsApp Image 2024-05-11 at 9.03.50 AM * WhatsApp Image 2024-05-11 at 9.03.50 AM 1 * WhatsApp Image 2024-05-11 at 9.03.50 AM 2 * WhatsApp Image 2024-05-11 at 9.03.51 AM * WhatsApp Image 2024-05-11 at 9.03.51 AM 1 * WhatsApp Image 2024-05-11 at 9.03.51 AM 2

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Agualeguas, Nuevo León, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, Aldo Castellanos Amaya.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que el quejoso no mencionó cantidades, por lo que se da

cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”¹⁵.

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Agualeguas, Nuevo León.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

fiscalización) se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del

¹⁶ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. Gastos denunciados que no se acreditan del material probatorio.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de la omisión de ingresos o gastos por parte de los sujetos denunciados. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Licadoras	No señala	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Refrigeradores	No señala	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Microondas	No señala	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Lavadoras	No señala	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Parrillas	No señala	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Televisores	No señala	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte un evento de campaña del otrora candidato; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas; pues el propio denunciante vincula un links o liga de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Ahora bien, es importante recalcar que, de la razón y constancia, así como de la certificación solicitada, se desprende que el link presentado no arrojó ningún resultado, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Link	Resultado	Texto
https://www.facebook.com/brayannoel.costillamontanez/posts/pfbid02tzzHi6mwA34vdyscqdnhXZavvZxitujugqyhkngDeXKD Sa21YotGsLDwNFXCAbwql		<p><i>“Este contenido no está disponible en este momento”</i></p>

Por lo que no se tiene la certeza de la existencia y contenido del link presentado por el quejoso.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹⁷ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

¹⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹⁸. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, X, Instagram y YouTube), ha sostenido¹⁹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información

¹⁸ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, X, Instagram y YouTube.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza algún fedatario de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica²⁰, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos,

²⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —

*Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —
Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de
dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que
antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (un evento público); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debieron reportar los sujetos denunciados.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos y links de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a la presunta entrega de artículos electrodomésticos como: licuadoras, refrigeradores, microondas, lavadoras, parrillas y televisores, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. Omisión de reporte de gastos por la celebración de un evento el 19 de mayo de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

En el presente apartado se analizará la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la celebración del evento de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por los conceptos consistentes en:

- Caravana de vehículos
- Gorras en color azul
- Playeras azules
- Alimentos y bebidas;
- Realización de un baile.

Ahora bien, para acreditar su dicho, el quejoso presentó copia simple de 1 (un) acta de fe de hechos FEP-474/2024, en la cual se visualizan las siguientes imágenes y características:

Evento 19 de mayo de 2024	
Lugar:	Cabecera municipal de Agualeguas, Nuevo León
Hora de inicio y conclusión:	Inicio: 16:30 hrs. Conclusión: 20:12 hrs.
Fotografías	
Narración:	<p><i>"(...)Que siendo las 16:30 horas del día 19 de mayo de 2024, me constituí a la Cabecera municipal de Agualeguas, al arribar pude observar diversos vehículos y personas con playeras y gorras en color azul, al llegar me presenté con las personas organizadoras del evento siendo las C.C. Virginia Silvia Martínez y Roxana Flores</i></p>

Evento 19 de mayo de 2024	
	<i>Garza; posteriormente siendo las 16:42 horas inició la Caravana de vehículos y finalizó en la Congregación Los Garzas con un aproximado de 169 vehículos; siendo las 17:39 horas arribó el Candidato quien procedió a dar un discurso sobre sus propuestas y al finalizar se les comentó que les darían alimentos y bebidas, y dicho evento finalizó con un baile.(...)"</i>

En este sentido del acta se desprende que el fedatario electoral asentó la existencia de los siguientes hechos:

1. El diecinueve de mayo se llevó a cabo una caravana por parte del otrora candidato incoado la cual inició a las 16:42 horas y finalizó en la Congregación Los Garzas.
2. La existencia de personas que portaban playeras y gorras en color azul.
3. El otrora candidato arribó a las 17:39 horas quien dio un discurso sobre sus propuestas.
4. Al final se les comentó que se les **darían** alimentos y bebidas.
5. El evento finalizó con un baile.

En razón de lo anterior, la Unidad de Fiscalización, requirió información y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias del expediente obteniéndose el escrito de respuesta de Aldo Castellanos Amaya que por cuanto hace al presente apartado señala lo siguiente:

"(...)

Evento denunciado del 19 de mayo.

Por lo que hace a los señalamientos relativos a la presencia de gorras y de playeras, se informa a la autoridad electoral que éstos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), particularmente en la póliza 78DA5081, la cual está asociada a la factura cuyo folio fiscal es 78DA5DB1-EF99-4086-814E-BC11C3168707.

*Por cuanto hace a la caravana de vehículos en la **Fe de Hechos FEP-474/2024** del OPLE de Nuevo León (NL) no configuran la existencia de algún ilícito en materia de fiscalización, ya que la caravana fue realizada por iniciativa de personas simpatizantes a mi candidatura, quienes tienen reconocidos y*

garantizados sus derechos fundamentales de libertad de expresión y de asociación.

La caravana fue una modalidad de expresión y de adhesión a una opción política que no puede ser reprochable desde la fiscalización, pues no configuró ningún gasto que debiera ser reportado. Lo mismo aplica para los supuestos alimentos, bebidas y el baile, no fueron hechos propios de mi candidatura, por lo tanto se desconoce la procedencia de ello.

*Por otro lado, la **Fe de Hechos FEP-474/2024** del OPLE de NL no es el documento ni acto de autoridad idóneos tratar de imputar conductas antijurídicas en materia de fiscalización, ya que ningún OPLE está facultado para verificar actos en esa materia, esa facultad le corresponde exclusivamente al INE a través de su Unidad Técnica de Fiscalización. (...)*

En este sentido conviene hacer las siguientes puntualizaciones:

En primer lugar, por lo que hace a las gorras y playeras de color azul que señala el fedatario, el reporte de dichos gastos ya fue analizado en el Apartado A de la presente resolución, que en aras de evitar repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertasen las pólizas de registro.

❖ **Caravana**

Por lo que hace a la caravana de vehículos, en primer lugar debe resaltar el hecho que de la certificación no se desprende que el otrora candidato denunciado haya participado en ésta, asimismo, no existe certeza de que la participación de los integrantes de la presunta caravana sea de manera onerosa, pues no existe elemento probatorio de convicción que acredite que los ciudadanos que participaron en la presunta caravana en comento fueron arrendados o contratados por un tercero para participar en las mismas, abriendo la posibilidad, en aplicación del criterio de duda razonable, de que participaron de manera voluntaria en la caravana en uso de sus derechos de participar en eventos políticos.

En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente, no se tienen elementos para considerar que los medios de transporte utilizados en la caravana referida participaron a través de pago, aportación o contratación de los mismos, pues no existen pruebas que acrediten lo contrario.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en dicha caravana no se advierte la participación del candidato o personas relacionadas a la candidatura incoada, ni

tampoco se cuenta con elementos que permitan presuponer la invitación de los sujetos obligados a la ciudadanía para realizar la caravana en ese día y durante una hora determinada.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia, pues la sola mención de la presunta omisión del reporte de la realización de la caravana y los gastos generados en su realización no resulta apto para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

En consecuencia, si bien del acta FEP-474/2024 se advierte la participación de diversos ciudadanos en la caravana realizada en beneficio del otrora candidato denunciado, a través de vehículos, no se advierte de forma suficiente que en primer lugar el otrora candidato denunciado haya participado en ella y además que dicha caravana se haya realizado de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados, pues se considera que los ciudadanos que se visualizan participaron por cuenta propia en pleno ejercicio de sus libertades de expresión, asociación política y tránsito.

❖ **Alimentos, bebidas y baile**

Ahora bien, por lo que hace a presunta entrega de alimentos y bebidas es importante señalar que de las imágenes presentadas en la copia del acta de fe de hechos no se detecta la participación del sujeto incoado en la presunta entrega de alimentos y bebidas, ya que si bien, en las imágenes presentadas pudiera detectarse que los asistentes portaran o consumieran algún tipo de alimento o bebida, dicha actividad no presupone que los sujetos incoados aportaran la entrega de tales alimentos y bebidas, ya que las personas participantes en la caravana pueden trasladar tales conceptos.

Asimismo, es importante señalar que, en la certificación presentada como prueba, el fedatario certificó un dicho y no un hecho realizado al asentar “*se les comentó que **les darían** alimentos y bebidas*”, en otras palabras, del contenido del acta no

se desprenden las circunstancias de modo y tiempo que, acrediten la entrega de los alimentos y bebidas a los asistentes, así como el tipo y cantidad.

Misma situación sucede con el baile, ya que tanto de los redactado por el fedatario, así como de las imágenes insertas en el acta no se visualiza la forma en la que se llevó a cabo dicha actividad y los elementos que en su caso, fueron utilizados, así como la participación del otrora candidato en su desarrollo, así como en qué consistieron los supuestos conceptos de gastos que debían haber reportado los sujetos incoados.

En este sentido por lo que hace a los hechos asentados e imágenes insertas en el acta por el fedatario público y de lo señalado anteriormente se llegan a las siguientes consideraciones:

- ✚ No se precisó si los asistentes efectivamente recibieron los alimentos y bebidas, así como la cantidad aproximada de personas que los.
- ✚ Qué tipo de comida y bebida se dio.
- ✚ En qué consistieron los conceptos materia de estudio, cantidades y características de los elementos que se usaron para llevar a cabo el baile.
- ✚ No se relata que el otrora candidato incoado haya permanecido en el desarrollo del baile.
- ✚ No se desprenden elementos para acreditar que el otrora candidato haya participado en la caravana pues en el acta, el fedatario asentó que llegó cuando ésta finalizó.

De las constancias que obran en el expediente se puede advertir que ni lo relatado por el fedatario como de las imágenes, se desprenden elementos cualitativos ni cuantitativos que otorguen a esta autoridad certeza de las características de los conceptos aquí analizados, como el número de alimentos y bebidas que presuntamente se entregaron y que pudo visualizar el fedatario o la certeza de que el baile señalado tuviera algún costo, así como la vinculación de estos hechos con los sujetos incoados.

En este orden de ideas, es importante señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta **datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del beneficio**; por lo que resulta ilegal cualquier multa impuesta con base en cantidades estimadas o aproximadas para considerar el eventual beneficio, pues con ello esta autoridad estaría vulnerando los principios de certeza, congruencia y

proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, sirve para corroborar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 24/2014:

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-108/2011. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —1 de junio de 2011. —Unanimidad de votos. — Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, José Eduardo Vargas Aguilar y Armando Penagos Robles.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2013. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —18 de septiembre de 2013. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-125/2013. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —29 de enero de 2014. —Mayoría de cuatro votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera. —Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

Como se ha detallado en el presente apartado, los medios probatorios no aportan los elementos objetivos para determinar el costo real del eventual beneficio que pudieron haber obtenido los sujetos incoados, ya que de las fotografías no se logra precisar de manera cierta el universo de la propaganda observada y tampoco se advierten las cualidades de como son, entre otros, medidas, unidades y materiales; elementos necesarios para determinar su valor, conforme lo establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.²¹

Aunado a lo anterior, por los principios de certeza, legalidad, congruencia y objetividad que rigen el actuar de esta autoridad, para poder aplicar los métodos previstos en la legislación electoral y determinar el valor de los gastos no reportados (cotizaciones o avalúos), resulta necesario contar con las características y cantidades específicas del bien y derivado de las constancias que obran en el expediente se desprende que no se cuenta con los elementos que otorguen a esta autoridad alguna línea de investigación, mediante la cual se puedan identificar los atributos de los bienes debido a los medios probatorios no son idóneos para acreditar la falta atribuida.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución con clave SUP-RAP-179/2014, que a la letra establece:

“...la autoridad responsable tiene las atribuciones para recabar los elementos necesarios para evaluar si los partidos políticos y otros entes fiscalizados cumplen lo previsto en la Constitución federal y la ley, entre los cuales puede hacer ejercicio de comparación por un bien o servicio en ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, está dentro de los parámetros de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Sin embargo, esa actuación debe ser apegada a Derecho, es decir, se debe hacer la comparación con bienes o servicios que tengan las mismas

²¹ **“Artículo 27.** 1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales. c) **Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.** d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.”

características que los contratados por el partido político, esto, para que se respete el principio de certeza en materia electoral.”

Actuar de forma contraria y tomar como base cantidad, calidad y medidas aproximadas, implicaría vulnerar el principio de legalidad, ya que esta autoridad está obligada a tomar en cuenta datos ciertos y objetivos al momento de cuantificar el monto real de dicho beneficio, y en el presente caso sólo se tiene certeza de la existencia de alimentos, bebida y bailes, , sin advertir elemento objetivo alguno que genere plena certidumbre sobre la cantidad, calidad o características de dicha propaganda, cualidades necesarias para determinar el monto involucrado y de esta manera atribuir el beneficio obtenido por los sujetos incoados; aunado a que de las constancias que obran en el expediente no es posible advertir la participación o invitación de los sujetos incoados en los hechos materia de estudio, por lo que se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los incoados el principio jurídico “*in dubio pro reo*”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo ‘*in dubio pro reo*’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones

descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*”**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En ese mismo sentido y relacionado con el estudio y análisis del presente apartado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha considerado, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, que las diligencias de inspección ocular, al ser practicadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, quien constata los hechos de manera directa a través de sus sentidos, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen como en un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO D. Omisión de reporte de gastos por la celebración de un evento el 26 de mayo de dos mil veinticuatro.

En el presente apartado se analiza la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la celebración del evento “baile” de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, por los conceptos consistentes en:

- ❖ Organización y contratación de la presentación de los grupos musicales “La Sonora Dinamita” y “Toppaz”.

Ahora bien, para acreditar su dicho, el quejoso presentó copia simple de 1 (un) acta de fe de hechos FEP-515/2024, cabe hacer la precisión que de las constancias presentadas por el quejoso se observa que la solicitud en tal acta fue desechada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, debido a que la recepción de la misma fue posterior a la fecha del evento, no obstante lo anterior, derivado de la solicitud de fe de hechos presentada ante la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

oficialía de partes de dicho Instituto, en fecha 25 de mayo del año en curso signada por militantes del Partido Acción Nacional, dentro del expediente identificado como FEP-501/2024, se realizó la diligencia de fe de hechos para el evento baile que se llevó a cabo en "Congregación Los Nogales"; por lo tanto le remitieron copias certificadas del acta circunstanciada, en la cual se dio fe pública del referido evento en la cual se visualizan las siguientes imágenes y características:

Evento 26 de mayo de 2024	
Lugar:	Calle Aramberri en la congregación los Nogales, en el Municipio de Agualeguas, Nuevo León.
Hora de inicio y conclusión:	26 de mayo de 2024, Inicio: La fedataria no señala hora de inicio, al respecto señala lo siguiente: "... siendo las 18:35 horas, me constituí en...". Conclusión de la diligencia: 20:00 hrs.
Fotografías	
Narración:	<p><i>"(...) pude apreciar que se estaba llevando a cabo un evento, en la calle Aramberri (calle del tinaco), en donde se encontraban mesas y sillas y a un costado de estas se observó un escenario en donde estarían presentándose grupos musicales como Toppaz y La Sonora Dinamita, quienes estarían amenizando el evento, en el lugar me entreviste con una persona del género femenino, quien no proporciono su nombre por motivos de seguridad, quien me comentan que el evento que se realiza es independiente y que es privado, también me comenta que el evento que se realiza a unos 200 metros de distancia ese si pertenece a un partido político pero que desconoce el mismo y no sabe los motivos de este, también comenta que me dará acceso para que pueda constatar que en el interior del mismo no hay ningún tipo de publicidad política tanto en el área de las mesas ni en el escenario, y después de realizar la toma de la graficas procedo a retirarme del lugar (...)"</i></p>

[Énfasis añadido]

Al respecto, obra en el expediente la respuesta del otrora candidato denunciado Aldo Castellanos Amaya en los términos que se transcriben a continuación:

"(...)
Evento denunciado del 26 de mayo

Las manifestaciones vertidas por la parte denunciante en el caso del supuesto baile de la Sonora Dinamita y Grupo Toppaz, se trata de hechos que no están relacionados con mis actividades de campaña y que categóricamente los niego.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

*Cabe señalar que de la propia **Fe de Hechos FEP-501/2024** del OPLE de NL, se da cuenta que el evento denunciado se trata de un evento privado que no está relacionado con mi campaña.*

Se afirma lo anterior, ya que en el acta se da cuenta del testimonio de una ciudadana en el que claramente se manifiesta que es un evento independiente y de carácter privado y que no está relacionado con un evento de carácter político que se estaba realizando a unos 200 metros de distancia.

De igual forma, la ciudadana señala que le dio acceso al funcionario al evento privado a efecto de que pueda constatar la inexistencia de propaganda política en donde se llevaba a cabo el evento, de las cuales el funcionario tomó fotografías.

*En este sentido, el acta ofrecida por el denunciante no solo no acredita que el evento denunciado pertenezca a mi campaña, sino que de dicha documental se acredita que se trata de un evento de carácter privado y en el que no se da cuenta de algún vínculo con mi campaña ni candidatura.
(...)"*

Por las consideraciones vertidas anteriormente, se tiene acreditado que el evento celebrado el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro en la Calle Aramberri, congregación los Nogales, en el Municipio de Agualeguas, Nuevo León, fue un evento privado y no un evento de campaña del otrora candidato incoado, en ese sentido, se puede concluir que el mismo no le generó beneficio alguno.

En consecuencia, esta autoridad concluye que la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO E. Omisión de reporte de gastos por la celebración de un evento el 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

En el presente apartado se analizará la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la celebración del evento de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, por los conceptos consistentes en:

- Banderas de color blanco con azul,
- Playeras azules,
- Alimentos,
- Sillas y mesas,
- Presentación de grupo denominado “Grupo parranda”.

Por lo que resulta necesario analizar los hechos en los siguientes sub-apartados:

E.1. Existencia de playeras azules, sillas y banderas blanco con azul en el evento llevado a cabo el 29 de mayo de 2024 a las 19:00 horas.

E.2. Presentación del grupo parranda, entrega de alimentos, sillas y mesas en el evento que se llevó a cabo el 29 de mayo de 2024 a las 21:30 horas.

A continuación, se desarrollan los sub-apartados en comento:

Ahora bien, para acreditar su dicho, el quejoso presentó copia simple de 1 (un) acta de fe de hechos FEP-525/2024 realizada por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, en la cual se visualizan las siguientes imágenes y características:

Evento 29 de mayo de 2024	
Lugar:	Plaza principal Benito Juárez, en el Municipio de Agualeguas, Nuevo León
Hora de inicio y conclusión:	Inicio: 18:00 hrs. Conclusión: 19:51 hrs.
Narración	<i>“(…)Que, siendo las 18:00 horas del día 29 de mayo de de 2024, me constituí en la Plaza Benito Juárez, ubicada en el municipio de Agualeguas, hago constar que; en dicha plaza pude observar sillas, además que los asistentes portaban banderas de color blanco con azul y algunas persona vestían playeras color azul. Poateriormente, aproximadamente a las 19:00 horas, llegó el candidato al evento para iniciar su discurso aproximadamente a las 19:40 horas, mismo que terminó a las 19:51 horas dando por terminado a esa hora el evento. Acto seguido; la suscrita fedetaria anexa las fotografías tomadas en el lugar antes señalado, siendo 6 imágenes y 2 videos, los cuales almacené en un disco compacto, anexándolo a la presente diligencia:</i>

Evento 29 de mayo de 2024

Imágenes del 1 a 1.5

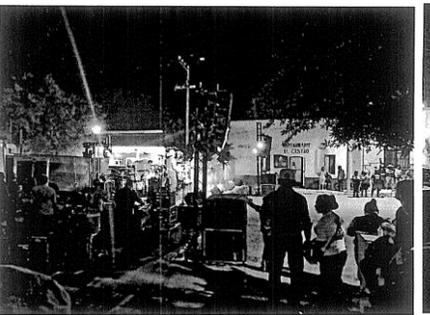
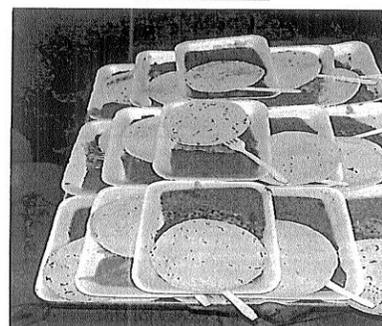


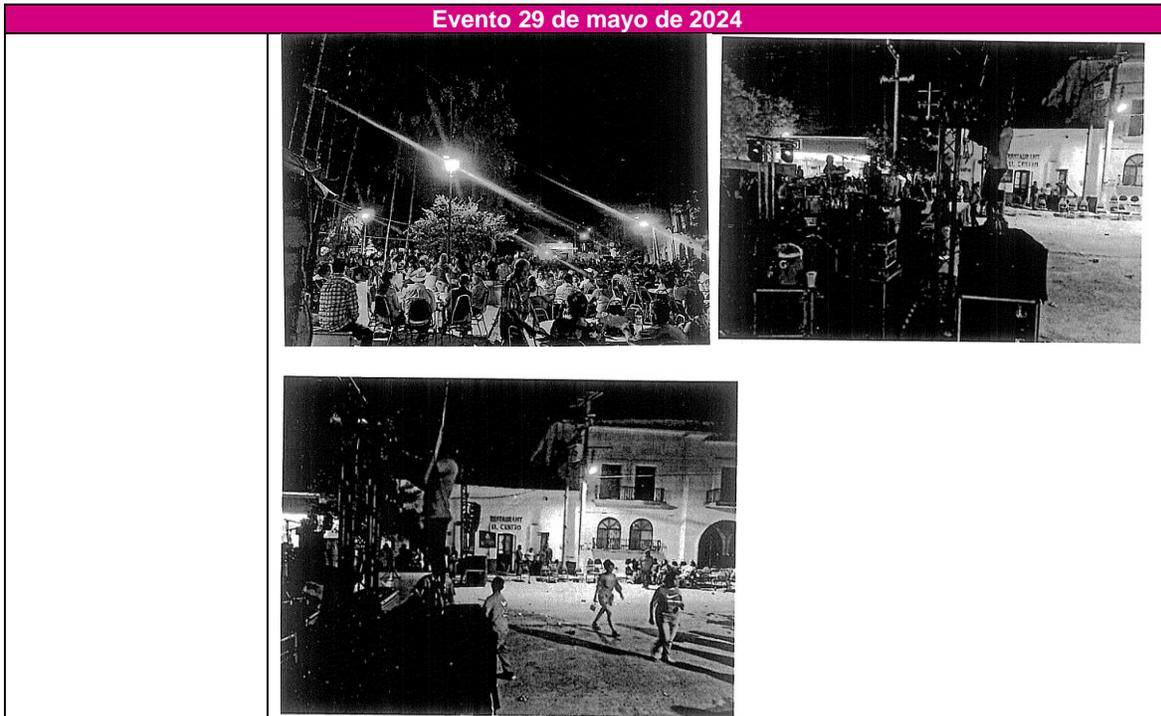
Narración:

“Acto seguido con la finalidad de dar cumplimiento al segundo evento mencionado en el escrito, permanecí en el lugar antes señalado, haciendo contar que; dicho evento comenzó a las 20:00 horas, se instalaron mesas y acomodaron las sillas alrededor de estas. Aproximadamente a las 20:30 horas, pude observar que empezaron a repartir platos con comida entre los asistentes, por último, siendo las 21:30 horas empezó a tocar un grupo quienes hicieron llamar “Grupo Parranda”. (...) se instalaron mesas y acomodaron las sillas alrededor de estas. Aproximadamente a las 20:30 horas, pude observar que empezaron a repartir platos con comida entre los asistentes, por último, siendo las 21:30 horas empezó a tocar un grupo quienes se hicieron llamar “Grupo Parranda” (...)”

Evento 29 de mayo de 2024

Imágenes de la 2 a la 2.10





Debido a lo anterior, la Unidad de Fiscalización, requirió información y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias del expediente obteniéndose el escrito de respuesta de Aldo Castellanos Amaya que por cuanto hace al presente apartado señala lo siguiente:

“(...)

Evento denunciado del 29 de mayo.

Es importante aclarar que el acto político que realicé fue celebrado de manera previa al baile y evento de recreo amenizado por el Grupo Parranda y que refiere el denunciante.

Por lo que categóricamente afirmo que ese baile, y todo lo que narra el quejoso asociado al baile, no es un hecho del que se me pueda imputar responsabilidad en materia de fiscalización.

Conforme al principio jurídico que dice: "el que acusa está obligado a probar", en este caso, el denunciante solo se limita a hacer unas cuantas manifestaciones genéricas y aporta solo pruebas técnicas, que por su naturaleza gozan del vicio de la manipulabilidad, o bien, por sí mismas no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

prueban la existencia de un ilícito, como en este caso acontece, por lo que, respetuosamente se pide al INE declarar infundado este procedimiento.

Ahora bien, se reconoce el acto político ocurrido horas antes que el acto recreativo, y se reconoce la existencia de banderas de color blanco con azul y playeras.

Asimismo, se informa a la autoridad electoral que estos se encuentran debidamente reportados en el SIF, respectivamente en las pólizas número 1 de la concentradora, cuya factura es 8BD2C6C5-3A60-46DF-B483-5F786E5655AC, así como la póliza 7BDA5DB1, la cual está asociada a la factura cuyo folio fiscal es 7BDA5DB1-EF99-40B6-B14E BC11C316B707.

Sin embargo, se niegan las manifestaciones vertidas por la parte denunciante relativas a un supuesto evento de cierre de campaña con baile, sillas, mesas alimentos y presentación del "Grupo Parranda", de que se me quiere imputar responsabilidad en materia de fiscalización, al ser hechos no propios.

*Cabe señalar que, el contenido de la **Fe de Hechos del OPLE de NL FEP-525/2024** no acredita por sí misma la existencia, de algún ilícito en materia de fiscalización, no solo porque el OPLE no está facultado para verificar actos en esa materia, sino porque de la **Fe de Hechos del OPLE de NL FEP- 525/2024** no se puede probar que el baile denunciado esté relacionado con mi candidatura o que las sillas y gastos que involucra el mismo puede ser atribuido a mi campaña.*

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha dicho que ese tipo de ACTAS deben "describir la totalidad de hechos observados, a fin de generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actividad correspondiente como una garantía de seguridad jurídica que además permitirá, de ser el caso, la adecuada defensa de los sujetos obligados en la materia. De forma que, para contener dichos datos, máxime que ahí se describen conductas, hechos o actos que pueden dar lugar a sanciones para los partidos y candidaturas" (SUP-RAP-193/2024).

*Tomando como referencia tal criterio de esta Sala Superior, se considera que el contenido de la Fe de Hechos no es el idóneo para colmar las pretensiones de la persona quejosa, por dos razones: 1, el OPLE no es competente para observar actos de fiscalización y, 2, por si eso no fuere suficiente, en la **Fe de Hechos del OPLE de NL FEP-525/2024** la persona fedataria omite asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ahí consigna, es decir, no señaló detalladamente los actos o circunstancias que vinculen a la campaña del sujeto denunciado con los actos que se pretender imputarle; las imágenes por sí mismas no vinculan a la campaña con un posible gasto no reportado, es decir,*

no es posible, del contenido de la Fe de Hechos FEP-525/2024, asociar indubitadamente a la candidatura denunciada con el supuesto evento no reportado, lo que entrañaría la necesidad de establecer un beneficio existente a la campaña por la realización del espectáculo.

Cabe señalar que el espectáculo ocurrió después del acto de campaña que fue celebrado por mi equipo, lo cual acredito con la solicitud que en su momento hice al ayuntamiento, en el que se da cuenta que mi evento se realizó en la plaza principal Benito Juárez el 29 de mayo en un horario de 17:00 a 19:30 horas.

En tanto que el evento que se denuncia se llevó a cabo entre las 19:45 y las 23:50 horas en las vialidades de Zaragoza y Guerrero, sin que el mismo estuviera vinculado con mi evento de cierre de campaña.

Argumentación adicional en relación con los eventos 26 y 29 de mayo:

En relación con las Fe de Hechos del OPLE de NL, debe decirse que no está facultado para verificar eventos en materia de fiscalización, por lo tanto, el personal que levanta esas Fe de Hechos no está dotado de la atribución para verificar eventos de los que pueda deducir posibles ilícitos en materia de fiscalización, pues la facultad la tiene exclusivamente el Instituto Nacional Electoral.

Respecto del contenido de las Fe de Hechos del OPLE de NL, lo narrado en las mismas no configuran en automático un beneficio electoral; de acuerdo a las pretensiones del quejoso, presuntamente no reportado, ya que no existe sustento jurídico para determinar que esas imágenes aportadas en la queja generan algún tipo de beneficio en automático a los partidos políticos y/o a la candidatura señalada, debido a que esos elementos no están concatenados con algún otro medio de prueba que pueda reforzar la convicción del quejoso y se trata de eventos que no están vinculados con mi candidatura como las propias actas lo refieren.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, si bien las actas de las visitas de verificación hacen prueba plena sobre los hechos asentados, ello no implica que cualquier información ahí registrada genere certeza, si no se levanta con los datos mínimos necesarios para tal efecto (SUP-RAP-193/2024).

Por ejemplo, si un acta de verificación de la UTF no incluye los requisitos necesarios para tener por cierta alguna falta asentada en ese documento, no puede servir de base para acreditar la infracción, pues vulneraría el principio de seguridad jurídica y el derecho que todo gobernado tiene a una defensa adecuada.

Similar decisión se adoptó la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP- 87/2024. Asimismo, la Sala Superior ya analizó y se pronunció en cuanto a la omisión de asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta INE-VW- 0001838, en las diversas sentencias SUP-RAP-173/2024, SUP-RAP-187/2024 y SUP-RAP-190/2024. Por ello, debe tener la autoridad fiscalizadora debe tener especial cuidado en considerar el contenido de las Fe de Hechos del OPLE de NL.

En cuanto hace al tema de si una propaganda electoral debe ser cuantificada y contabilizada a los sujetos obligados, resulta necesario determinar previamente si TEPJF ha establecido lo siguiente.

*En la tesis **LXIII/2015**, de rubro: **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**, se establece que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.*

En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña que deba ser imputado a alguna candidatura, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

FINALIDAD, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

TEMPORALIDAD, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,

TERRITORIALIDAD, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En el caso que nos ocupa, se sostiene que no se actualiza LA FINALIDAD, ya que los elementos aportados en la queja para probar la pretensión del denunciante no indican de forma indubitable e inequívoca que se tuvo un beneficio con esa presunta propaganda para allegarse del voto ciudadano.

Por ello, se respetuosamente se pide a la autoridad fiscalizadora declarar infundada esta queja.

*Por todo lo anterior, respetuosamente pido a la autoridad electoral me tenga por inocente frente a las infundadas, vagas, insostenibles e insustanciales acusaciones que hace el denunciante en su queja. En efecto, la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

(...)"

Derivado de lo detallado anteriormente se pueden arribar a las siguientes conclusiones:

- ✚ En el evento de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro el otrora candidato llegó a las 19:00 horas para iniciar su discurso mismo que terminó a las 19:51 horas dando por terminado a esa hora el evento.
- ✚ Durante ese evento el fedatario asentó la existencia de playeras azules, sillas y banderas blanco con azul, sin detallar número.
- ✚ Posteriormente, a las 20:30 horas en el mismo lugar se instalaron mesas y acomodaron las sillas alrededor de estas y se comenzó a repartir platos con comida entre los asistentes.
- ✚ A las 21:30 horas empezó a tocar un grupo quienes se hicieron llamar "Grupo Parranda".
- ✚ De lo asentado por el fedatario electoral, así como de imágenes insertas en el acta, no se desprende la existencia de propaganda político-electoral en el evento que se llevó a cabo a las 20:30 horas ni la mención de la presencia del otrora candidato incoado.
- ✚ El otrora candidato señaló que su evento terminó a las 19:30 horas, es decir, que el acto político que realizó fue celebrado de manera previa al baile y presentación del "Grupo Parranda" y que de lo señalado en el acta de la Fe de hechos no es posible relacionar a su candidatura el evento denunciado.
- ✚ De lo asentado en el acta se desprende que ni los alimentos, baile y presentación del grupo generaron un beneficio a la otrora candidatura denunciada, por lo que no es posible adjudicarle una responsabilidad.

E.1. Existencia de playeras azules, sillas y banderas blanco con azul en el evento llevado a cabo el 29 de mayo de 2024 a las 19:00 horas.

Por lo que hace al evento que se llevó a cabo a las 19:00 horas el 29 de mayo de dos mil veinticuatro, cabe señalar que, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, cumple con los requisitos necesarios para ser considerado como un acto de campaña²² por lo que, todos los conceptos de propaganda electoral visible y descritos por el fedatario electoral debieron ser reportados por los sujetos investigados al haber representado un beneficio a su campaña electoral.

En este aspecto, la normatividad establece en los artículos 242 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los elementos necesarios para considerar que un gasto beneficia una campaña.

Es así como, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

²² **Reglamento de Fiscalización. Artículo 199.** De los conceptos de campaña y acto de campaña **1.** Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto. **2.** Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. **3.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. **4.** Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos: **a)** Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. **b)** Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares **c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada. **d)** Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. **e)** Gastos de anuncios pagados en internet: Comprende los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato. **f)** Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia. **g)** Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis...".

En este sentido, se debe entender que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este orden de ideas, el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015, determinó lo siguiente:

“(...)

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos

cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.
(...)"*

De ahí que, con base en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realiza el análisis de la fotografía denunciada por el quejoso bajo el criterio señalado, a fin de verificar si se presentan, en forma simultánea, los elementos mínimos señalados anteriormente:

a) Finalidad. - Esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

Del contenido del acta, se tiene por acreditada la participación del entonces candidato en el evento que se llevó a cabo el 29 de mayo de 2024 a las 19:00 horas, en el que se presentó ante los asistentes y dio un discurso.

Por lo tanto, se considera que **sí se presenta este elemento.**

b) Temporalidad.- Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, en este sentido, de los hechos denunciados y el contenido del acta, se tiene por acreditado que el evento se llevó a cabo durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León y existió el uso de banderas, playeras y sillas para los asistentes al evento.

Por lo tanto, se considera que **sí se presenta este elemento.**

c) Territorialidad. - Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Se tiene acreditado que, el evento se llevó a cabo en el Municipio de Agualeguas, Nuevo León, donde el otrora candidato denunciado contendía por el puesto de Presidente Municipal.

Por lo tanto, se considera que **sí se presenta este elemento.**

En este sentido, después de realizar el análisis conforme a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede observar que en el presente asunto si se presentan de manera simultánea los elementos, para considerar como propaganda política los conceptos analizados en el presente apartado.

Posteriormente, esta autoridad realizó razón y constancia del Sistema Integral de Fiscalización dentro de la contabilidad ID. 12657 correspondiente al otrora candidato denunciado Aldo Castellanos Amaya”, con lo que se pudo advertir que el concepto de sillas no fue reportado en el informe de campaña correspondiente.

Por lo que hace a las gorras y playeras de color azul que señala el fedatario, el reporte de dichos gastos ya fue analizado en el Apartado A de la presente resolución, que en aras de evitar repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertasen las pólizas de registro.

En este orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 21, que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, si bien el fedatario público tuvo por acredita la existencia de sillas, en su descripción no señaló la cantidad, sin embargo, de las imágenes insertas se pueden observar **70 (setenta) sillas**.

Al respecto, es importante señalar que, si bien las pruebas técnicas como son las fotografías insertas en el acta levantada por el fedatario público en el expediente FEP-525/2024, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; en el presente asunto adquiere una fuerza probatoria plena debido a que el otrora candidato denunciado en su respuesta al emplazamiento confirmó llevar a cabo el evento materia de estudio en el presente sub-apartado, pero sólo informó el reporte de las banderas y playeras en los términos que se transcriben a continuación:

*“(...)
Ahora bien, se reconoce el acto político ocurrido horas antes que el acto recreativo, y se reconoce la existencia de banderas de color blanco con azul y playeras.*

*Asimismo, se informa a la autoridad electoral que éstos se encuentran debidamente reportados en el SIF, respectivamente en las pólizas número 1 de la concentradora, cuya factura es 8BD2C6C5-3A60- 46DF-B483-5F786E5655AC, así como la póliza 7BDA5DB1, la cual está asociada a la factura cuyo folio fiscal es 7BDA5DB1-EF99-40B6-B14E- BC11C316B707.
(...)”*

Por ello, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si evento ahora analizado fue objeto de observación por parte de esa dirección, asimismo, en caso de no haber sido objeto de observación, remitiera la matriz de precios aplicable por el concepto

aludido, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización²³, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

➤ **Determinación del Costo**

Para determinar el costo de los conceptos no reportados por los sujetos incoados, se procedió conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, en los términos que se señalan a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, con la cual se generó una matriz de precios.
- Se buscaron los productos y/o servicios con características similares, con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados, en la matriz de precios, se procedió a determinar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el partido denunciado como se detallan a continuación:

Entidad	ID matriz de precios	Concepto	Unidad	Cantidad	Importe	Total
Nuevo León	124521	SILLAS EVENTO EL PEDREGAL	Pieza	70	\$3.00	\$210.00
Total						\$210.00

²³ De conformidad con el artículo 27, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En consecuencia, el partido incoado omitió reportar gastos por concepto de 70 (sillas) de plástico, por un monto que asciende a la cantidad de **\$210.00 (doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, por las consideraciones vertidas anteriormente, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

- ✚ No se presentó deslinde alguno.
- ✚ Respecto al beneficio, esta autoridad fiscalizadora verificó que en el presente asunto se presentaron en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- ✚ El otrora candidato denunciado reconoció la celebración del evento e informó el registro de las banderas y playeras, sin embargo, no remitió documentación que acreditara el registro de las sillas que utilizó en el evento reconocido.
- ✚ De la consulta a la contabilidad del otrora candidato denunciado, se encontraron las pólizas de registro de los gastos por concepto de banderas y playeras, sin embargo, no se encontró el registro de los gastos por concepto de las sillas que fueron utilizadas en el evento reconocido por el otrora candidato denunciado.
- ✚ Los sujetos investigados omitieron reportar en el Sistema Integral de Fiscalización 70 (setenta) sillas de plástico, por un monto que asciende a la cantidad de **\$210.00 (doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**.
- ✚ Con base en los costos determinados por la Dirección de Auditoría se estima que el monto no reportado, asciende a la cantidad de **\$210.00 (doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado** por lo que se refiere a los hechos analizados en este apartado, en tal virtud, en el **Considerando 5** se procederá a la individualización de la sanción respectiva atento a las particularidades que en el caso se presentan.

E.2. Presentación del grupo Parranda, entrega de alimentos, sillas y mesas en el evento que se llevó a cabo el 29 de mayo de 2024 a las 21:30 horas.

Por lo que respecta a la presentación del grupo Parranda, como se señaló anteriormente, no se desprende de un elemento que acredite que haya sido un evento de campaña, ya que, de lo descrito por el fedatario electoral, así como de las imágenes insertas en el acta no se desprende la participación de los sujetos denunciados.

En este sentido, dado la naturaleza del hecho, resulta importante determinar si éste constituye, o no, un evento de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse por un acto de campaña:

Así en el artículo 199, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización señala que se entiende por acto de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, la normatividad establece en los artículos 242 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los elementos necesarios para considerar que un gasto beneficia una campaña.

Es así como, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, se debe entender que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este orden de ideas, el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015, determinó lo siguiente:

“(...)

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes

que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.
(...)"*

De ahí que, con base en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realiza el análisis de la fotografía denunciada y el acta identificada como *FEP- 525/2024*, a fin de verificar si se presentan, en forma simultánea, los elementos mínimos señalados anteriormente:

a) Finalidad. - Esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

Del contenido del acta, no se tiene por acreditada la participación del entonces candidato en el evento, o la invitación de este con la ciudadanía a efecto de que se quedarán el 29 de mayo de 2024 a las 21:30 horas.

Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

b) Temporalidad.- Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en **periodo de campañas electorales**, que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, en este sentido, de los hechos denunciados y el contenido del acta, si bien se realizó en periodo de campaña no se tiene por acreditado que en el evento se haya entregado o difundido propaganda electoral a favor de la campaña del entonces candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

c) Territorialidad. - Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

Se tiene acreditado que, si bien el evento se llevó a cabo en el Municipio de Agualeguas, Nuevo León, no se tiene constancia de la participación del entonces candidato denunciado durante el mismo.

Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

En este sentido, después de realizar el análisis conforme a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede observar que en el presente asunto se presentan dos de los tres elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace a la presentación del grupo parranda, entrega de alimentos y mesas en el evento que se llevó a cabo a las 21:30 horas .

APARTADO F. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

APARTADO G. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el **Apartado E, sub-apartado E.1** del presente considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las candidaturas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización²⁴. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

²⁴ **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad

en la Jurisprudencia 17/2010²⁵ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²⁶.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito a la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

²⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

²⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

5. Individualización e imposición de la sanción a la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”

Toda vez que por las consideraciones vertidas en el **sub- apartado E.1 del Considerando 4 de la presente Resolución**, ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a los hechos investigados en el presente procedimiento, se identificó que la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” omitió reportar egresos por concepto de 70 (setenta) sillas en el evento de 29 de mayo de 2024 celebrado en la plaza principal Benito Juárez, en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, durante la campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Nuevo León, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” omitió reportar egresos por concepto de 70 (setenta) sillas en el evento de 29 de mayo de 2024 celebrado en la plaza principal Benito Juárez, en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, durante la campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta se cometió en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

²⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2016.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el periodo de campaña, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el caso que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁸ y 127 del Reglamento de Fiscalización.²⁹

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de

²⁸ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

²⁹ “Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida³⁰.

³⁰ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEPCNL/CG/005/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$95,371,324.30
Partido Revolucionario Institucional	\$88,042,950.27

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	PAN	INE/CG629/2023	\$305,376.88	\$0.00	\$305,376.88	\$305,376.88
2	PRI	INE/CG630/2023	\$729,441.03	\$0.00	\$729,441.03	\$729,441.03

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México³¹.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias³².

³¹ Toda vez que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en las pasadas elecciones locales ordinarias 2020-2021 en el estado de Nuevo León y extraordinaria 2021 para la renovación del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

³² Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas a los políticos con registro nacional, por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones advirtiéndose que el Partido de la Revolución Democrática no tiene saldos pendientes por saldar al mes de julio de dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponerse en la presente Resolución.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Sobre el particular, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/069/2024, validó la coalición parcial “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, con la participación de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-164/2024.

Al respecto, se estima oportuno precisar que el Convenio de coalición vigente, fue el aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León mediante acuerdos IEEPCNL/CG/136/2023³³, IEEPCNL/CG/017/2024³⁴ e IEEPCNL/CG/039/2024³⁵, en razón de que los mismos se aprobaron precisamente antes de la sentencia emitida por el Tribunal Local dentro del expediente JI-03/2024, que fue modificada por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-164/2024; y, en consecuencia, ha quedado sin efectos lo determinado por este organismo electoral mediante acuerdos IEEPCNL/CG/048/2024 e IEEPCNL/CG/061/2024.

Por lo tanto, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)”

DÉCIMA PRIMERA. GASTOS DE CAMPAÑA.

De conformidad con lo previsto por el artículo 91 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y por el artículo 79 fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los partidos políticos integrantes de la coalición y quienes integren sus candidaturas, se sujetarán al tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León

³³ Por el cual aprobó la solicitud de registro del Convenio de coalición, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado; y requirió al PAN para que, a más tardar en el mes de enero de 2024, informara y remitiera al Instituto la decisión tomada por su Comisión Permanente Nacional, relativo a la aprobación de la providencia SG/098/2023.

³⁴ Mediante el cual resolvió el requerimiento realizado al PAN a través del acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, teniendo por cumpliendo a dicha entidad política.

³⁵ Por el cual se resolvió la solicitud de modificación del Convenio de coalición, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado.

para la elección objeto de la presente Coalición, como sí se tratara de un solo partido político.

Asimismo, las partes acuerdan que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los distritos y municipios coaligados, será de hasta 65% por PAN, 65% por el PRI y el 20% por el PRD, el cual será del monto total de financiamiento público que percibe para gastos de campaña. El Responsable Financiero entregará en tiempo y forma la información relativa a los gastos de campañas de la Coalición ante la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones emitidas por el OPLE.

Adicionalmente a las cantidades anteriores, los militantes de los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie dentro de los montos establecido en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo acordado por el OPLE.

Los recursos aportados por los partidos políticos integrantes de la Coalición serán administrados por un comité de Administración y Financiamiento que estará integrado por un representante de cada uno de los partidos políticos coaligados.

*El Comité de Administración y Financiamiento tendrá la facultad de modificar los porcentajes antes referidos, de acuerdo con las necesidades de la propia Coalición.
(...)"*

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA TERCERA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

"(...)

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES.

Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a un candidato o candidata, Partido Político o su militancia, el Partido Político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción. En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, cada Partido Político asumirá las responsabilidades que se deriven en proporción al monto de financiamiento que aporte a la campaña de que se trate.

(...)"

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$22,257,668.24	\$49,884,384.46	44.62%
PRI	\$27,626,716.22		55.38%
PRD	\$0.00		0%

De lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que contablemente no se advierte aportación por parte del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, al ser partícipe de la Coalición no resulta viable eximir de sus responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, máxime que como quedo establecido en los párrafos anteriores los propios partidos políticos establecieron en su convenio de Coalición que realizarían aportaciones a dicha ficción jurídica.

Aunado a lo anterior, establecer que el Partido de la Revolución Democrática contablemente no realizó aportación alguna podría llevar a convalidar una práctica recurrente en la que los sujetos obligados no registren aportaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, aún y cuando en el Convenio de Coalición se obliguen a aportar un determinado porcentaje, con la intención de en caso de que se acredite una conducta sancionatoria, este se libre de las consecuencias jurídicas, lo cual es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

contrario, al principio de rendición de cuentas y transparencia a la que están obligados.

En ese sentido, a continuación, se realizará el cálculo para determinar el porcentaje de aportación de los institutos políticos integrantes de la Coalición al desarrollo de las campañas electorales tomando en consideración el financiamiento de campaña recibido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como los porcentajes pactados por estos en su Convenio de Coalición.

De acuerdo con el convenio de la Coalición Parcial Fuerza y Corazón x Nuevo León las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los distritos y municipios coaligados será de hasta 65% por el PAN, 65% por el PRI y el 20% por el PRD, el cual será el monto total del financiamiento público que percibe para gastos de campaña³⁶, lo que se traduce en las cantidades siguientes aportadas:

Partido político	Financiamiento Público para gastos de campaña 2024	Porcentaje de aportación establecido en el convenio	Cantidad aportada según convenio
PAN	\$28,611,397.29	65%	\$18,597,408.23 (B)
PRI	\$26,412,885.08	65%	\$17,168,375.30 (C)
PRD	\$1,306,578.92	20%	\$261,315.78 (D)
Monto total de aportaciones de la Coalición (A)			\$36,027,099.31 (A)

Ahora bien, para calcular el porcentaje aportado por cada uno de los partidos integrantes de la Coalición se tomó el 100 por ciento del monto total de la cantidad pactada para aportar a la coalición por los institutos políticos referidos, como se observa en la tabla siguiente:

Monto total de aportaciones de la Coalición (A)	PAN (B*100/A)	PRI (C*100/A)	PRD (D*100/A)
\$36,027,099.31	51.62%	47.65%	0.73%

	Cantidad aportada	Porcentaje
Monto total de la cantidad aportada por los institutos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León	\$36,027,099.31 (A)	100%

³⁶ De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al año 2024, el monto del financiamiento público para gastos de campaña 2024 de los institutos políticos integrantes de la Coalición es la siguiente: Partido Acción Nacional \$28,611,397.29, Partido Revolucionario Institucional \$26,412,885.08 y Partido de la Revolución Democrática \$1,306,578.92

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

	Cantidad aportada	Porcentaje
Monto aportado por el PAN	\$18,597,408.23 (B)	
Monto aportado por el PRI	\$17,168,375.30 (C)	
Monto aportado por el PRD	\$261,315.78 (D)	

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que para efecto de la imposición de las sanciones se estará a los porcentajes siguientes:

- ✚ El Partido Acción Nacional aportó 51.62%;
- ✚ El Partido Revolucionario Institucional aportó el 47.65%
- ✚ El Partido de la Revolución Democrática aportó el 0.73%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’³⁷**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación desarrollado en la tabla inmediata superior.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

³⁷ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$210.00 (doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁸

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la

³⁸ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización y la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que los sujetos obligados, partícipes de la comisión, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$210.00 (doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$210.00 (doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el presente Considerando, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **51.62% (cincuenta y uno punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$108.40 (ciento ocho pesos 40/100 M.N.)**.

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **47.65% (cuarenta y siete punto sesenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$100.07 (cien pesos 07/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **0.73% (cero punto setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa** sin embargo, la sanción **queda sin efectos** dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro³⁹.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Seguimiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión al Informe de Campaña de los ingresos y gastos de Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad.

Toda vez que en el **Considerando 4, sub-apartado E** se acreditó que la otrora coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de

³⁹ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León, omitieron reportar los gastos por concepto de **70 (setenta)** sillas utilizadas en el evento de campaña de 29 de mayo de 2024 en la plaza principal Benito Juárez, en el municipio de Agualeguas, Nuevo León, por un monto que asciende a **\$210.00 (doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización, dicho monto deberá acumularse a los gastos de campaña del otrora candidato investigado.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.⁴⁰

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

⁴⁰ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja en contra de la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a Presidente Municipal de Agualeguas, en el estado de Nuevo León; solo por cuanto a los hechos referentes a la omisión de reportar gastos de propaganda electoral visibles en el perfil del otrora candidato denunciado en la red social Facebook, en los términos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León, en los términos del **Considerando 4, Apartados A, B, C, D, sub-apartado E.1 y F** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León, en términos del **Considerando 4, sub-apartado E.1.** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5** de la presente Resolución, se impone a la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, las sanciones siguientes:

Partido Acción Nacional

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$108.40 (ciento ocho pesos 40/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$100.07 (cien pesos 07/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática

La sanción **queda sin efectos** dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los Ingresos y Gastos Aldo Castellanos Amaya, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Agualeguas, Nuevo León, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad, se considere el monto de **\$210.00 (doscientos diez pesos 00/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6**.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, a efecto que proceda al cobro de las sanciones impuestas los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución mediante el Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como a Aldo Castellanos Amaya, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2174/2024/NL**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**